



*Universidad Nacional Autónoma*

*de México*

*Facultad de Derecho*

## **CAPACIDAD SUBJETIVA DEL JUZGADOR**

### **EN EL PROCESO CIVIL**

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A**

**SERGIO JESUS RAMIREZ DIAZ**

MEXICO, D. F.

1975.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEDICATORIAS**

**DEDICATORIAS**

## **A MIS PADRES**

**Quienes con su amor y sencillez han guiado mi vida.**

## **A MIS HERMANOS**

**Que generosamente me han brindado su estímulo.**

## **A TI ANGELES**

**Con el amor que me has inspirado y por haber puesto noblemente tu fe en mí.**

**A LOS SEÑORES**

**DR. CIPRIANO GOMEZ LARA**

**Y**

**LIC. OSBAJAL MASCARUA BARRAGAN**

**Por su valiosa ayuda en la dirección y revisión de este trabajo.**

**“Quéjase equivocadamente el género humano de que su natural condición débil y caduca, depende más de los caprichos de la fortuna que de su propia capacidad. Muy al contrario, a poco que se reflexione, veráse claramente que nada existe tan grande y noble como el hombre, y que lo que falta al desenvolvimiento de sus facultades naturales es la empeñosa actividad más que la fuerza o el tiempo. El espíritu es, en verdad, conductor y guía de la vida mortal, y cuando marcha hacia la gloria por el camino del mérito, es sobradamente fuerte, poderoso e ilustre y en nada necesita de la fortuna, dado que ésta no puede otorgar ni quitar a nadie la honradez, el esfuerzo ni demás cualidades del espíritu.**

**Pero cuando cautivo de malvados deseos, abandónese el hombre a los placeres corporales, encontrándose, después de haber disfrutado un corto tiempo de funestos deleites, con que sus esfuerzos, sus años y su talento, víctimas de la desidia se agotaron, echa la culpa a la debilidad de su naturaleza y transfiere a las circunstancias un mal del que sólo él mismo es responsable . . .”.**

**Cayo Salustio Crispo.**

## **NOTA PREVIA**

El tema de esta tesis que ponemos a la consideración del Honorable Jurado, con la cual pretendemos alcanzar el título de Licenciado en Derecho, nos ha sido sugerido por la realidad vivida en nuestra escasa experiencia, por lo tanto, al acercarnos a los problemas latentes en el ejercicio del Derecho, nos damos cuenta de las múltiples causas que influyen para emitir sentencias injustas, de ahí nuestro interés en su análisis y buscar las mejores garantías de que gocen el ignorante frente al letrado, el pobre frente al rico y el débil frente al fuerte en la solución de los litigios llevados al conocimiento del órgano jurisdiccional y con ello, la balanza de la justicia garantice la tutela de los derechos en conflicto.



## **CAPITULO I**

### **SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES.**

## SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO

### DE LOS JUECES.

1.—NOCIONES PREVIAS.—Por sistemas de nombramiento de los jueces debemos entender el conjunto de formas estudiadas por la doctrina y adoptadas por diversas legislaciones para designar a aquellas personas que ejercerán la función jurisdiccional.

Con esta idea podemos entender por qué se han adoptado diversos métodos para hacer tales designaciones, toda vez que no se ha encontrado la forma que fuera ideal aplicable a cualquier país; empero es necesario colorear y matizar algunos sistemas adoptados, para tratar de encontrar aquél que nos proporcione garantizar la independencia del poder judicial y se pueda llevar a cabo una justicia no viciada de presiones por parte de los otros poderes ni de los propios miembros de la judicatura, así como nombrar a los más aptos e idóneos para tan noble y delicada función juzgadora.

Por lo tanto, veremos que en un mismo país ha variado y aún cambiado radicalmente el sistema adoptado en otra época, en donde se desprende la imposibilidad de aquella forma ideal invariable por el transcurso del tiempo, los cambios sociales y de gobierno. A efecto de iniciar nuestro estudio y como premisa, debemos distinguir entre el nombramiento y la institución de los jueces, a cuyo efecto Jacinto Pallares (1) anota que "...el nombramiento es la designación de la persona que ejercerá las funciones judiciales: la institución es

---

(1) Pallares, Jacinto.—El Poder Judicial, p. 17.

la atribución de autoridad que da la ley y de la cual ha de estar revestida la persona designada (y agrega) los funcionarios investidos de esta facultad son los que constituyen el poder judicial...".

Los principales problemas con que nos encontramos para hacer las designaciones de los jueces, son agrupados por el doctor Cipriano Gómez Lara (2) en dos interrogantes que consisten en determinar al órgano que designa y la forma de hacer la designación, es decir, ¿quién designa? y ¿cómo se designa?; por nuestra parte agregamos una tercera cuestión que consiste en saber ¿cuáles son los requisitos que deben llenar los candidatos a juzgadores?

Respecto a la primera interrogante, el autor citado, apunta que pueden ser cinco los órganos que hacen la designación, a saber:

- 1.—"Nombramiento por el Poder Ejecutivo.
- 2.—Nombramiento por el Poder Legislativo.
- 3.—Nombramiento por el Poder Judicial.
- 4.—Nombramiento mixto con intervención de dos o más poderes.
- 5.—Nombramiento por sufragio popular".

Acercas de la segunda cuestión, Devis Echandía (3) nos dice que el buen funcionamiento del poder judicial se lograría adaptando un sistema apropiado de selección y nombramiento de los jueces para llevar a la judicatura a personas que reúnan cualidades de independencia, capacidad y moralidad que garanticen su imparcialidad y que "si el sistema es inapropiado y defectuoso, quedará viciada en su base toda la organización judicial".

Por lo que corresponde a la tercera interrogante planteada y que será estudiada ampliamente en otro capítulo de este trabajo, las diversas legislaciones han adoptado y exigido aquellos requisitos que conjuguen ciencia, técnica, moralidad e independencia por ser bases firmes para una buena administración de justicia.

Enseguida estudiaremos algunos sistemas de nombramiento de los jueces que han influido en la legislación mexicana tanto por el órgano que designa como por la forma de hacer la designación.

---

(2) Gómez Lara, Cipriano.—Teoría General del Proceso, p. 163.

(3) Devis Echandía, Hernando.—Tratado de Derecho Procesal Civil, Parte General T, II, p. 14.

2.—ELECCION POPULAR DE JUZGADORES.—Este sistema tiene su fundamento en la democracia, en virtud de que los titulares de los poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía de los Estados, son elegidos por el pueblo, es decir, por las personas que gozan del derecho al sufragio y se apoya en el principio de ser un gobierno emanado del pueblo y al servicio de éste.

Si bien es cierto que la elección popular ha dado resultados un tanto cuantitativos por lo que se refiere a los representantes de los poderes legislativos y ejecutivos, no así para el judicial en virtud de que con y en ejercicio del sufragio, que en realidad no es más que una adherencia a la postulación hecha por un pequeño grupo poderoso que nombra al candidato, no se puede saber si las personas a elegir son las más aptas, porque además de los requisitos formales para la titularidad del cargo, se requieren otros de naturaleza eminentemente subjetiva y que son indispensables para las actividades jurisdiccionales.

Por lo acabado de exponer, manifestamos que es inaceptable este sistema que además, ha sido objeto de innumerables críticas, fundamentalmente porque el nombramiento se volvería de carácter político, quedando comprometida la independencia del poder judicial; por otro lado, ha tenido pocas aplicaciones prácticas en la vida de los Estados, toda vez que con el sufragio es imposible dotar a una persona de los atributos necesarios para ser buen juzgador, críticas que acertadamente ha sintetizado Alcalá-Zamora (4) diciendo que "Nadie ha logrado explicarnos aún por qué curioso mecanismo del sufragio, que es y no puede ser otra cosa que una expresión de voluntad, se transforma hasta conseguir dotar a una persona de las cualidades indispensables para el desempeño de la función judicial, es decir, moralidad, independencia, sentido de lo justo y conocimiento del derecho".

Por el contrario, si se adopta esta forma para la designación de los jueces, es tomar el camino hacia la injusticia, inmoralidad y dependencia de los juzgadores debido al partidatismo que siempre existe en todo tipo de elecciones, ya que es indudable que la persona electa quede comprometida con el grupo que la ayudó para llegar al cargo y guarde resentimientos para los miembros o simpatizadores del adversario en la campaña de elección respectiva, con lo que se violaría la independencia del poder judicial y se arriesgaría la imparcialidad del funcionario.

---

(4) Alcalá Zamora Niceto y Ricardo Levene hijo.—Derecho Procesal Penal, T. I. p. 273.

En nuestro país, las Leyes de Organización de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales de 20 de noviembre de 1882 y 7 de septiembre de 1903, emplearon este sistema, a cuyo efecto la primera de las citadas leyes estableció en su artículo primero "Las Autoridades Judiciales del Distrito Federal serán electos popularmente de conformidad con la fracción VI del artículo 72 de la Constitución de la República.

Actualmente en el Estado de México sigue vigente este sistema, pero solamente en cuanto a los jueces cuya competencia objetiva por razón de la cuantía es ínfima y al efecto el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que "La administración de justicia de cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se denominarán Jueces Menores Municipales, con residencia en la Cabecera Municipal cuando sólo sea un Juez..." y donde no se requieren más requisitos que los señalados en el artículo 160 del citado Ordenamiento y que son: "Ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio en ejercicio de sus derechos..."

Los resultados de la actuación de estos funcionarios, como es de suponerse y así acontece en la realidad, han sido deplorables en la mayoría de los casos por razones que se han anotado como inconvenientes del sistema en estudio; además, se adolece desde su origen de otro inconveniente que es la renovación temporal del funcionario judicial, sin tener oportunidad de permanecer en el cargo por más tiempo que el que se fija para cada período de elecciones, aún cuando tenga méritos para ello, lo cual va en contra de la doctrina importante que propugna por su inamovilidad.

3.—DESIGNACION POR EL EJECUTIVO.—Este sistema es el utilizado generalmente por las monarquías, donde el primer ministro es quien libremente hace las designaciones de los jueces; en los países de régimen presidencial como el nuestro, desvirtúa el principio de la separación de poderes y como consecuencia su independencia, poniendo en grave peligro la buena administración de justicia por la subordinación en que cae el Poder Judicial respecto del Ejecutivo, por emanar de este último las designaciones de los titulares del primero.

Por otro lado, dadas las facultades e influencias del ejecutivo tanto para la designación como para la destitución de los funcionarios judiciales, en sus manos está pedir al juez que su actuación se incline en favor de determinados

intereses, con lo que se perdería la imparcialidad e independencia tan necesarias en el juzgador.

Entre las principales críticas a este sistema, tenemos que se pierde la independencia del poder judicial por estar subordinado al ejecutivo; por otro lado, no existe la garantía de permanencia en el cargo en virtud de que quien nombra a los jueces, puede destituirlos a voluntad y en última instancia la duración de sus funciones sería igual a la del ejecutivo y como ya anotamos, se pierde también la imparcialidad del juzgador y más aún, pueden ser nombrados aquellos que reúnan garantías de capacidad científica y moralidad, circunstancias que son muy graves los gobernados, porque con jueces ignorantes y carentes de moralidad no se puede esperar una actuación limpia, inspirada en el Derecho y la justicia.

Sin embargo y aún con los inconvenientes apuntados, este sistema ha tenido más aplicaciones prácticas que el del sufragio popular y aunque tampoco es el mejor, ha dado buenos resultados en la judicatura inglesa porque los sueldos de los jueces, comparados con los de otros países europeos y aún americanos, son incomparables por ser aquellos extraordinariamente elevados, por otro lado, encontramos que las características del sistema inglés son distintas a las del régimen presidencial, ya que en el primero, como anota Ensor (5) la función de administrar justicia la encomienda el primer ministro en favor de sus partidarios políticos de edad madura y que ocupan una posición distinguida entre los que ejercen la abogacía y donde no existe ni la remota idea de hacer carrera judicial, ya que el ascenso se da en muy raros casos que nadie piensa en ella.

Respecto a México, no hay un fundamento y antecedente que sostenga a este sistema para ser aplicable lisa y llanamente como la forma más idónea para la designación de jueces, aunque sí interviene el ejecutivo pero no de modo absoluto ni para la designación de todos los juzgadores, como se verá posteriormente.

4.—SISTEMA DE COOPTACION O NOMBRAMIENTO PROPIO.—  
Consiste en que la designación de los juzgadores se haga por el propio poder judicial.

---

(5) Ensor, R.—Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania. pp. 16-17.

Como primer problema que se plantea en este sistema, es el de hacer el primer nombramiento; es decir, ¿quién, en qué forma y cuáles serían las bases para esa primera elección de juzgadores para que a partir de entonces se pudiera aplicar el procedimiento en estudio?.

Al igual que las otras formas de nombramiento analizadas, adolece de los defectos consistentes en que siempre existirían motivos políticos, influencias de naturaleza económica y de carácter sindical o amistoso que serían determinantes en la designación, por lo que es un sistema un tanto defectuoso en atención a los factores que se tomaran consideración para hacer la elección, ya que al existir el influyentismo, serían designadas personas carentes de moralidad, eficiencia y vocación para el cargo, eliminando a las realmente capaces y con cualidades necesarias en un buen impartidor de justicia.

Además, tiene el inconveniente de que si el poder judicial designara a sus propios miembros, llegaría un momento en que dicho poder formaría un círculo impenetrable a personas que no fueran afines o incondicionales de quienes ya se encuentran dentro de él.

Por lo anterior y aunque este sistema pretende lograr la independencia del poder judicial, toda vez que sus funcionarios sólo deben estar sometidos a los mandatos de la ley y no a influencias de los otros poderes ni de quien hizo el nombramiento, de adoptarse se caería en otros vicios tal vez más graves tanto para hacer buenas designaciones, como para la actuación imparcial de los funcionarios judiciales.

En México se practica el sistema en cuestión tanto en el ámbito federal (6), como en el local del Distrito Federal (7), pero no en forma llana, sino

---

(6) Artículo 97 Constitucional "Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia..." Artículo 12 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación "Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia... Nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito..."

(7) Artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal (\*) "Los jueces de lo Civil, de lo Familiar... así como los jueces Menores y los de Paz... serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia..."

(\*) Los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, se erigieron en Estados de la Federación por decreto de 3 de Octubre en 1974, publicado en el Diario Oficial del día 8 del mismo mes y año; mientras se promulgan sus constituciones (artículo décimo quinto transitorio) seguirán vigentes las leyes que los rigen actualmente.

como parte de un sistema mixto, cuyo resultado ha traído consigo un sin número de críticas debido al influyentismo sindical, político, económico y protección a determinadas personas por parte de quienes se encuentran en la jerarquía superior de la judicatura, encontrándonos con jueces ignorantes, carentes de vocación e irresponsables que cuando por su actuación deficiente y dolosa se recurre en queja, observamos que no prospera ésta debido al proteccionismo que existe en ese cuerpo cerrado convertido en nepotismo, siendo aplicable a nuestra realidad lo expresado por Podetti (8) al hacer la crítica a esta forma de nombrar a los jueces "¡Cuántos buenos jueces habré perdido el país por ese sistema tan pernicioso que imposibilita o dificulta en forma casi insuperable, que una inequívoca vocación pueda seguir su legítimo curso!"

5.—OPOSICION O CONCURSO.—Mediante este sistema se está en posibilidad de escoger para juzgadores a las personas mejor preparadas en virtud del concurso y examen a que se sujetan los aspirantes o candidatos; sin embargo, como los otros procedimientos, también adolece de imperfecciones sólo que en este caso son menos graves que en los sistemas antes referidos, porque ahora sí existiría la independencia del poder judicial siempre y cuando miembros de la Suprema Corte de Justicia (para el fuero federal), de los Tribunales Superiores de Justicia (para el fuero común), colegios de abogados, profesores y directores de las facultades y escuelas de Derecho y juristas de reconocido prestigio integraran un jurado con el que efectivamente quedaría garantizada en mejor forma la independencia de los juzgadores respecto de los otros poderes y aún del propio poder judicial, amén de quienes hicieron la calificación en voto secreto para el nombramiento.

Empero, el problema se resolvería parcialmente y sólo por lo que respecta a los requisitos de preparación jurídica del candidato y la independencia del funcionario, quedando al margen otro tan importante como es la moralidad, siendo posible que en el concurso uno de los aspirantes tuviera más y mejores conocimientos de la ciencia del Derecho, pero sin ser aceptado en la sociedad como una persona honrada; el otro con un alto sentido de responsabilidad y de gran estatura moral, pero con una calificación inferior en cuanto a sus conocimientos jurídicos: ¿a quién de los dos sería conveniente elegir?

---

(8) Podetti, Ramiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, p. 196.



Para que realmente fructificara este procedimiento, sería absolutamente necesario que como requisito previo al examen para apreciar la preparación jurídica del candidato, se estimara el requisito de moralidad en el sustentante, ya que sin él, resultaría incompleto para los fines que se persiguen.

6.—CARRERA JUDICIAL.—Sobre ésta como en tantos otros conceptos jurídicos, la doctrina ha dado diversas definiciones, verbi gratia las siguientes:

Carnelutti (9) la define como "Conjunto o escala de los grados del oficio judicial"; Devis Echandía (10) "Se entiende por carrera judicial la organización de los funcionarios jurisdiccionales a base de permanencia, estabilidad, escalafones y ascensos en forma bastante similar a lo que ocurre con la carrera militar, pero sin la obligatoriedad de los ascensos que existen en ésta. Todo esto para que, una vez producido el ingreso en la carrera, el funcionario no esté sujeto a la angustia de las reelecciones periódicas, con todo el gravoso acompañamiento de recomendaciones, intrigas, solicitudes y apadrinamientos, que afectan la dignidad del juez"; Santís Melendo (11) "conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas".

Por su parte el Dr. Flores García (12) nos dice que "concebimos la carrera judicial como el tránsito por etapas o escalones progresivos recorridos por los jueces profesionales, incluyendo el peldaño de ingreso y finalizando con el retiro".

De las ideas anotadas se desprenden que la carrera judicial debe constituirse como un medio para que los juzgadores reúnan cualidades para el cargo llegando a él por propios méritos, disfruten de una vida decorosa desde su ingreso a la judicatura y se les proporcione seguridad económica cuando llegue la hora de su retiro, con lo que no se quiere decir que la buena administración de justicia dependa y quede plenamente garantizada con ella, pero sí contribuirá a su mejoramiento, para lo cual debe abarcar los siguientes aspectos:

- 
- (9) Carnelutti, Francisco.—Sistema de Derecho Procesal Civil, p. 362.  
(10) Devis Echandía, Hernando.—Op. cit. p. 19.  
(11) Santís Melendo, Santiago.—"La Carrera Judicial en Argentina" Revista de la Facultad de Derecho de México, T. X, números 37-38-39-40, p. 408.  
(12) Flores García, Fernando.—"La Carrera Judicial". Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XVII, No. 65, p. 253.

- a) Requisitos de ingreso.
- b) Reglamentación para ascensos, garantías económicas, sociales, de independencia e inamovilidad.
- c) Garantías de seguridad económica para cuando llegue el retiro.
- d) Procedimiento para los casos en que sea necesaria la destitución.

Es necesario aclarar que la independencia e inamovilidad de los funcionarios, no son requisitos sine qua non de la carrera judicial, sino consecuencias inherentes de ella y que deben garantizarse en forma adecuada.

Por lo que hace al ingreso, nos adherimos a la proposición que hace Flores García (13), quien apunta que "Los aspirantes en la moderna Escuela Judicial que propugnamos deberían llenar requisitos similares a los que se piden como integrantes de la capacidad subjetiva en abstracto de los jueces, tales como nacionalidad... título profesional... , etc".

Los aspirantes a funcionarios deberán hacer estudios y prácticas especializadas en la rama jurídica a que se vayan a dedicar al ingresar, a la judicatura, debiendo ser flexible el ingreso para aquellas personas cuya capacidad y honorabilidad sean reconocidos y puedan ocupar un puesto sin haber pasado necesariamente por el inmediato anterior por riguroso escalafón.

Una vez realizado ese curso previo, vendría el examen de oposición en los términos anotados (supra, p.p. 14-15) para estimar la idoneidad del aspirante o bien que debe continuar hasta reunir un acervo cultural y práctico de la ciencia del Derecho, indispensables para tan noble misión de juzgar a los demás.

Por cuanto a la reglamentación de ascensos como recompensa a la dedicación, estimamos que la carrera judicial implica el escalafón basado en circunstancias tales como antigüedad y méritos para que se tengan estímulos de superación tanto cultural como funcional y consecuentemente de carácter económico, alejando al juzgador de la rutina en el despacho de los negocios, lo que siempre traerá como consecuencia buenos funcionarios y mejoramiento de la administración de justicia.

---

(13) Flores García, Fernando. Op. Cit. p. 254.

Para que la función judicial cuente con elementos capaces, éstos deben estar bien retribuidos por un lado como aliciente de ingreso y continuidad en la judicatura; por otro, para evitar el cohecho a que siempre se está expuesto cuando el juzgador no percibe sueldos decorosos de acuerdo con su investidura y responsabilidad; además, se deben otorgar garantías de carácter social tanto de dignidad como en especie.

Finalmente, cuando por lo avanzado de la edad o bien porque las facultades físicas o mentales del juzgador se vean menguadas como consecuencia de su dedicación y ardua labor en sus funciones, es necesario otorgarle los beneficios de retiro forzoso y jubilación, con todas las prestaciones que sean necesarias para que tenga tranquilidad en esa fase de su vida después de haber dedicado sus mejores años tan augusta misión de juzgar la conducta de sus semejantes.

Fix Zamudio (14) anota que "se aprobó en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá-Cartagena, Colombia, junio de 1970... —que— Debe establecerse un sistema de designación de los jueces que asegure su independencia, su capacidad y sus condiciones morales y establecerse una carrera judicial que le dé seguridad, dignidad y adecuada remuneración y que garantice su Derecho al ascenso cuando cumpla los correspondientes requisitos, mediante el régimen de concurso si existe pluralidad de candidatos...".

## 7.—SISTEMAS VIGENTES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En la actualidad el Derecho mexicano no adopta un sistema en forma aislada por los inconvenientes que cada uno lleva consigo, sino que los conjuga para llevar al poder judicial a quienes reúnan más y mejores cualidades para desempeñar los distintos cargos de juzgador; Fix-Zamudio (15) apunta que "Respecto a la designación de los jueces, en el derecho constitucional latinoamericano observamos dos tendencias, la primera... con algunas variantes, atribuye al Presidente de la República, con aprobación de alguna de las Cámaras Legislativas, generalmente el Senado, la designación de los magistrados de los tribunales más elevados —ya que los inferiores son nombrados por los de mayor jerarquía— y al respecto podemos mencionar las Leyes Fundamentales de... México... ", en cuya Constitución Política se dispone en su artículo 89 fracción

---

(14) Fix-Zamudio, Héctor.—Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica. p. 37.

(15) Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. p. 38.

XVIII (para el fuero federal) "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Nombrara ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos... a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso...", y fracción XVII (para el fuero común) "Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso"; y artículo 97 "Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 12 fracción XVII se dispone: "Son además, atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las siguientes:... Nombrar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones...".

También la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito y Territorios Federales contiene preceptos acordes con los Constitucionales y al efecto establece:

Art. 11.—"Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia... serán hechos directamente por el Presidente de la República...".

Art. 12.—"Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso...".

Art. 16.—"Los jueces de lo Civil, de lo Familiar... del Distrito Federal... así como los Jueces Menores y los de Paz... serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo Pleno".

Art. 28.—"Son Facultades del Tribunal en Pleno: 1.—Nombrar a los Jueces de los Partidos Judiciales del Distrito...".

Por otro lado, se ha pretendido que en México existe la carrera judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al establecer un escalafón para los casos en que ocurran vacantes; sin embargo, no debemos confundir a ese escalafón con la carrera judicial, ya que la graduación de ascenso por la que pasa el juzgador

de un puesto a otro, es sólo uno de los elementos de aquélla, por lo tanto, en nuestro país no hay tal carrera por no reunirse todos los requisitos necesarios para su existencia y reglamentación.

Habida cuenta de que para el nombramiento de los jueces no tenemos un sistema que garantice la independencia e imparcialidad de los juzgadores y con ello el mejoramiento de la administración de justicia y que el Presidente de la República nombra a los funcionarios judiciales de más alto rango como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya designación está sujeta a la aprobación del Poder Legislativo, aquiescencia que en realidad no es más que un requisito y cuya aprobación se convierte en adherencia formal a la propuesta y decisión del ejecutivo, existiendo subordinación a éste por parte de los otros poderes y así lo observamos respecto del judicial ya que sus miembros durante su actuación siempre están prestos a servir y agradar en todo al ejecutivo, debe derogarse la fracción XIX del artículo 89 Constitucional, para que el Presidente deje de tener la facultad de pedir la destitución de los funcionarios judiciales por mala conducta, en virtud de que el término empleado "mala conducta", es demasiado amplio y vago; además, el procedimiento en tales casos es una arbitrariedad y aberración jurídica toda vez que no se concibe que a un delincuente se den más garantías en cuanto a su defensa que a un funcionario judicial al que con oír en privado se pretenda justificar la petición del Ejecutivo en privarlo de su actividad juzgadora por alguna falta cometida en su ejercicio o por mala conducta (?), petición que seguramente aprobarán los diputados y senadores, adhiriéndose nuevamente a la voluntad del ejecutivo para agradarlo una vez más.

Por lo que respecta a los Estados constitutivos de la Federación mexicana, tampoco se ha seguido un criterio único y satisfactorio para la elección de juzgadores, ni existe la carrera judicial según se desprende de los datos proporcionados por Bremauntz (16) quien anota en relación a la designación de los magistrados que:

"En Sonora, Zacatecas, Guanajuato, Colima, Chiapas, Morelos, Nuevo León, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Coahuila, Michoacán, Chihuahua, San Luis Potosí y Yucatán, son nombrados por el congreso a propuesta del ejecutivo".

---

(16) Bremauntz, Alberto.—Por una Justicia al Servicio del Pueblo. p. 223.

"En Aguascalientes, por el ejecutivo".

"Tamaulipas, Campeche, Querétaro, Durango y Sinaloa, por el congreso sin intervención del ejecutivo".

"Tabasco e Hidalgo, por el ejecutivo con aprobación del congreso".

Por nuestra parte añadimos con este último sistema, al Estado de México.

Para Baja Colifornia Sur y Quintana Roo, el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de 3 de Octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial del día 8 del mismo mes y año se dispone que "Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo conforme a sus respectivas constituciones políticas, la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto por tres magistrados y el número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales, y los jueces por los Tribunales Superiores de Justicia".

~~SECRET~~

**CAPITULO II**

**CONDICIONES DE INGRESO**

**A LA JUDICATURA.**

## CONDICIONES DE INGRESO

### A LA JUDICATURA.

1.—NOCIONES PREVIAS Y CONCEPTO.—El término juricatura viene de la palabra latina *judicatio-onis*, que significa ejercicio de juzgar o sea, la institución de los jueces, entendida por Pallares (1) como "...la atribución de autoridad que da la ley y de la cual ha de estar revestida la persona designada".

Para que una persona pueda estar investida de autoridad y dignidad para ejercer la función jurisdiccional, es necesario que reúna determinados requisitos que se consideran esenciales para el desempeño de tan augusta actividad, habida cuenta de que como anota Chiovenda (2), la jurisdicción consiste en la substitución de la voluntad del Estado a la de los particulares para la realización del Derecho.

El reemplazo de referencia se hace a través de órganos específicos denominados tribunales y juzados, a fin de asegurar que la administración de justicia se lleve a cabo con imparcialidad; por lo tanto, las condiciones de ingreso a la judicatura son la suma de los requisitos legales necesarios para desempeñar la función juzgadora.

El fundamento de la imposición de condiciones para ingresar a la judicatura, se encuentra en que quienes impartan justicia reúnan ciertas cualidades personalísimas que traigan como consecuencia la idoneidad de la persona para ocupar el cargo en cuestión.

---

(1) Pallares, Jacinto.—Loc. cit.

(2) Chiovenda, José.—Principios de Derecho Procesal Civil, T. I, p. 369.



2.—REQUISITOS LEGALES PARA SER JUEZ.—En razón de la competencia por grado (para el Poder Judicial Federal) y de grado y cuantía (para el Poder Judicial del Distrito Federal) del objeto litigioso sometido al conocimiento del juzador, la ley impone mayores requisitos a unos que a otros para desempeñar dicho cargo, de cuyo estudio nos ocuparemos enseguida.

a) NACIONALIDAD.—Este requisito apareció por primera vez en la legislación mexicana, en el artículo 93 de la Constitución Política de 1857 al disponer como uno de los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte, 'ser ciudadano mexicano por nacimiento. . .".

Actualmente tanto en la Constitución Política (artículo 95 fracción I) como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 31 y 38 párrafo primero) y la de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (artículos 26 y 52 inciso a) y 57) consignan como primer requisito para desempeñar los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez Civil o Familiar, la nacionalidad mexicana por nacimiento; para ser Juez Mixto Menor (artículo 86 inciso a) y de Paz (artículo 95 inciso a), la ley no determina que la nacionalidad mexicana deba ser por nacimiento, por lo tanto, pueden ocupar dichos cargos los naturalizados mexicanos.

Toda vez que la jurisdicción es un atributo de la soberanía nacional y los juzgadores en su distinta competencia objetiva sus titulares, consideramos que sólo los juristas mexicanos por nacimiento deben tener la prerrogativa de ser jueces, inclusive los Menores y de Paz.

Tomando en consideración que en el Derecho mexicano hay leyes de aplicación para todo el país, otras para cada Estado y las del Distrito Federal, es necesario que haya cierto tiempo de permanencia inmediata anterior al nombramiento dentro del territorio nacional como se determina únicamente para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, cuyo requisito debe imponerse también a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, debiendo tener cuidado al hacer los cambios de adscripción a que se refiere el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta de que en la práctica por diversos motivos se abusa de esa facultad.

Por lo que se refiere a los funcionarios del fuero común, estimamos convenientes agregar el requisito de residencia en el ámbito territorial de validez

de las leyes que se aplicarán en ejercicio de la actividad juzgadora, debiendo ser dicha residencia cuando menos de seis meses inmediata anterior a la designación del juzgador.

Implícito en el requisito de nacionalidad se encuentra el de ciudadanía por ser el judicial uno de los poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación y su titularidad queda reservada única y exclusivamente a los ciudadanos mexicanos por ser prerrogativa de esta categoría de nacionales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política Mexicana en vigor.

b) ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES.—Respecto de los primeros, quien no está en su ejercicio adolece de incapacidad subjetiva en abstracto de conformidad con lo establecido en el artículo 38 Constitucional que señala los casos en que opera la suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

En relación al pleno ejercicio de los derechos viciles, en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hay preceptos referidos a la suspensión de derechos civiles como consecuencias de una pena impuesta en un juicio civil, verbigratia las contenidas en el artículo 283 respecto a la pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos en caso de divorcio necesario.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 289 del propio Ordenamiento contiene restricciones al ejercicio del derecho civil de contraer matrimonio, mismas que realmente no implican una pena ni llevan inherente la imposibilidad física o moral para desempeñar el cargo de juez, por lo tanto, la restricción de algunos derechos civiles no necesariamente lleva consigo la incapacidad subjetiva en abstracto para ser juzgador.

Devis Echandía (2) nos dice: "Para que el funcionario judicial no se vea envuelto en intereses que puedan influir en su tarea, ni se halle en posiciones que sean una amenaza para su equilibrada y recta conducta, la ley establece una serie de incompatibilidades entre estos cargos y toda actividad que puedan afectar su independencia, su imparcialidad o su dignidad"; en esa virtud, una vez designado el funcionario judicial, éste tiene restricciones al ejercicio de

---

(2) Devis Echandía, Hernando.—Nociones de Derecho Procesal Civil, p. 344.

algunos derechos civiles que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 21 y 24 de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal estiman como actividades incompatibles con el cargo de juzgador, tales como ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario, árbitro o arbitrador, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, no tener ocupación en estado de dependencia moral o económica con alguna corporación o persona particular, quedando exceptuados los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique sus labores como miembros de la administración de justicia.

Además, tienen incapacidad subjetiva en abstracto para ser juzgador, los ciegos, sordomudos o quienes tengan enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

c) EDAD.—Desde el Derecho Romano ya se exigía el requisito de tener cierta edad para ser juzgador, según lo anota el jurista romano Julio Paulo (5), cifrándola en veinte años.

En España se reglamentó por primera vez en la Ley de las Siete Partidas (Partida Tercera, Título IV, Ley V), estableciendo como mínima edad también veinte años, estimando que a esa edad los hombres ya podían entender las razones expuestas en los pleitos llevados a su conocimiento.

En México se instituyó este requisito desde la Constitución Política de 1857, cuyo artículo 95 requería como mínima la edad de treinta y cinco años para ser Ministro de la Suprema Corte.

Actualmente en el fuero federal, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 95 fracción II Constitucional) se requiere una edad mínima de treinta y cinco años y máxima de sesenta y cinco años; para ser Magistrado de Circuito (artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) edad mínima de treinta y cinco y máxima de setenta años y para Juez de Distrito (artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) edad mínima de treinta años y máxima de sesenta años.

---

(3) Paulo, Julio.—Citado por Eugéne Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 616.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para ser Magistrado (artículo 26 inciso b), Juez Civil (artículo 52 inciso b) o Familiar (artículo 57), exige la edad mínima de treinta años y máxima de setenta. Respecto a los Jueces Menores (artículo 86) y de Paz (artículo 95), es omisa al respecto.

El fundamento de la edad mínima es para tener un patrón como presunción de que a esa edad la persona ha alcanzado su plena madurez tanto física como mental que le permitan dilucidar con serenidad los problemas inherentes a las funciones juzgadoras, así como poder interpretar correctamente las cuestiones planteadas en juicio a través de su apreciación y tomando en consideración dicha madurez.

Por cuanto a la edad máxima, la presunción estriba en que dentro del lapso cifrado como promedio entre treinta y setenta años de edad, el individuo está en pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales que le permiten desempeñar y cumplir satisfactoriamente con el oficio jurisdiccional, teniendo la obligación de retirarse del cargo al llegar a la edad máxima establecida en la ley, con lo cual se persiguen dos finalidades.

La primera en relación a que el Poder Judicial esté integrado por personas aptas física y mentalmente para la estoica labor juzgadora.

La segunda para dar oportunidad a quienes han llegado a determinada edad, de disfrutar los beneficios de la jubilación como compensación al haber dedicado sus mejores años al servicio de la sociedad juzgando la conducta de sus semejantes en los casos de litigio.

d) PREPARACION JURIDICA.—Este requisito no siempre se ha exigido como indispensable para ser juzgador, como se puede observar a través de la historia; sin embargo, es necesario e imprescindible en virtud de que la función jurisdiccional apareció para acabar con la venganza privada donde cada quien se hacía justicia por su propia mano, convirtiéndose los contendientes en juez y parte de su causa, saliendo unas veces vencedor el más fuerte, otras el más hábil, pero en raras ocasiones quien tenía la razón, por lo tanto se hizo indispensable un tercero imparcial conocedor de la ciencia del Derecho y la justicia para dar a cada quien lo suyo y que garantizara otorgarlo a quien le correspondiera.

En el Fuero Juzgo (Libro II, Título I, Ley XIII) para ser juzgador no se requería más condición que la confianza otorgada por quien hacía el nombramiento. Alsina (4) anota que "En cuanto al título profesional, las Partidas no lo exigían, estableciendo que los jueces podían ser legos y que si sabían leer y escribir, era mejor. . .",

La Nueva Recopilación (Libro 3, Título IX, Ley 2) prevenía que ningún letrado pudiera tener cargo alguno de justicia, sin que hubiese estudiado Derecho en alguna Universidad por espacio de diez años a lo menos.

Por lo que respecta a nuestro país, el Decreto Constitucional para la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 (artículo 205), no requería ser letrado para pertenecer al Supremo Tribunal de Justicia.

En la Constitución de 1824 se estableció que para ser Ministro de la Suprema Corte se requería ser concedor de la ciencia del Derecho.

Lucio Cabrera (5) apunta: "Los temas más importantes entre los debatidos al discutirse los artículos del Poder Judicial durante seis días del mes de octubre de 1856, fueron: 1.—el no requerir el título de abogado para ser electo ministro de la Suprema Corte. . . Al discutirse este último requisito, se suscitó un acalorado debate en el seno de la asamblea —23 de octubre de 1856— pues mientras el diputado Reyes expuso que era inconveniente que los electores resolvieran sobre los conocimientos que debían tener los ministros, pues ningún criterio tendrían al respecto, Ponciano Arriaga sostenía que aún cuando él era abogado, había encontrado a veces 'más justicia, más rectitud, más madurez, más acierto en los jueces legos que en los Profesores de Derecho, y continuó afirmando, 'cuanto se pueda alegar en favor de las clases facultativas, no pasa de presunción, de mera probabilidad, en cuanto a su aptitud' pues 'la justicia es el primer sentimiento del hombre, y el magistrado de conciencia no puede equivocarse, como el médico que con toda buena fe yerre el curar una enfermedad. Las formalidades, los títulos, no dan la virtud ni la honrradez, y por sí solos no pueden inspirar confianza"; finalmente, el artículo 93 de la Constitución

---

(4) Alsina, Hugo.—Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T. II, p. 203.

(5) Cabrera, Lucio.—El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. p. 36.

Política de 1857. Estableció que para ser Ministro de la Suprema Corte se debía "...estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de los electores".

Actualmente en el Derecho positivo mexicano, tanto en el ámbito federal como en el fuero común del Distrito Federal se necesita ser perito en Derecho para ocupar el cargo de titular del órgano jurisdiccional: en esa virtud, tanto la Constitución Política (artículo 95 fracción III) como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 31 y 38) y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (artículos 26 inciso c, 52 inciso e, 57, 86 y 95), imponen que el aspirante a juzgador en sus distintas competencias, sea abogado (licenciado en Derecho), requisito que es esencial, porque si las actividades a desarrollar son decidir conforme a derecho los litigios que se presenten a su conocimiento, debe conocerse a fondo esa ciencia, además, es necesario que el nombramiento recaiga en los mejores preparados para que puedan ser los más idóneos y con conocimientos teóricos suficientes y necesario para cumplir adecuadamente con sus actividades juzgadoras, excluyendo definitivamente a quienes no reúnan tales requisitos.

De lo anterior se desprende que aparte de ser requisito previo a la designación del juez, el conocimiento de la ley es una obligación para el juzgador, sin mediar paralelismo alguno con el deber que conforme al artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal tiene todo ciudadano, porque en tanto que para el primero es un requisito el conocimiento de la ley y una obligación su cumplimiento en lo personal, así como su imposición en caso de litigio, para el ciudadano común es una necesidad tal cumplimiento, independientemente de que lo conozca o no.

Por otro lado, existe un principio expuesto en un proloquio latino *ius novit curia* que significa la presunción de conocimiento del Derecho nacional por parte del juzgador y tan es una obligación que el juez lo conozca, que no necesita probarse, presunción que recoge el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 18 al disponer "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". Además, el artículo 19 del propio Ordenamiento preceptúa "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

e) EJERCICIO PROFESIONAL.—Intimamente relacionado con el requisito inmediato anterior, es el de la práctica profesional del Derecho que ha de tener la persona que pretenda ser nombrada en el cargo de juzgador, a cuyo efecto se requiere como tiempo mínimo de práctica profesional para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 95 inciso d Constitucional) cinco años; para Magistrado de Circuito (artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) cinco años; para Juez de Distrito (artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), tres años.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal señala como tiempo mínimo de práctica profesional para ser Magistrado, Juez Civil o Familiar (artículos 26 y 52 incisos d y 57), cinco años; para Juez Menor (artículo 86 inciso e), tres años; y para Juez de Paz, la ley es omisa.

La variación del tiempo de ejercicio profesional correspondiente, es según se vaya a desempeñar el cargo en razón de la jerarquía el fuero federal y de la competencia objetiva en el fuero común, tomando en consideración los distintos criterios para determinarla.

Es necesario hacer notar que respecto del tiempo mínimo de práctica profesional como requisito para ser juzgador, la ley es vaga en su reglamentación, toda vez que la presume por el simple transcurso de tiempo a partir de la expedición del título de licenciatura en Derecho, sin tomar en consideración si realmente se ha ejercido.

f) MORALIDAD.—Por moralidad debemos entender buenas costumbres; notoria moralidad significa que la persona tanto en su vida privada como pública debe ser de conducta intachable y ejemplar.

Si se toma en consideración que a través de la historia y desenvolvimiento de las instituciones jurídicas se ha puesto particular interés en que el poder judicial esté integrado por personas aptas, cuyos requisitos ya analizados son indispensables para el desempeño de sus funciones, además de otros (independencia, garantías económicas y sociales) que se estudiarán posteriormente, se ha estimado al de la moralidad como primario habida cuenta de que el juzgador antes que todo debe ser hombre digno para tal actividad, en cuyo caso se dice que administrar justicia es un problema de hombres, más que de leyes, porque con buenos jueces se puede lograr la mejor de las justicias aún con las peores leyes.

La moralidad es fundamental en la capacidad subjetiva del juzgador, en virtud de que la forma de ser para consigo mismo, su familia y la sociedad, se va a reflejar en la actividad profesional como juez, quedando patente la rectitud de su actuación porque así lo ha hecho durante el transcurso de su vida cotidiana, garantizando que sus funciones se desarrollarán aplicando los principios rectores de la justicia; en cambio si la persona ha sido condenada por sentencia irrevocable, por delito intencional, por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, revelación de secretos, cohecho, abuso de autoridad, abandono de funciones u otro que lesione seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo.

Es prudente recordar una expresión popular que dice: el buen juez por su casa empieza, con lo que se quiere significar que si se va a juzgar la conducta ajena, primero ha de analizarse la propia que debe ser digna de un buen juzgador.

Además de los requisitos legales acabados de estudiar, debemos tomar en consideración que todo buen administrador de justicia ha de tener valor civil a toda prueba a fin de rechazar las influencias que atenten con violar la rectitud de su conducta, independencia del poder judicial y los principios rectores de la justicia.

Lo ideal sería encontrar jueces que conjugasen honorabilidad, cultura, serenidad, actividad, amor por el Derecho y un alto sentido de la justicia o bien como apunta Colmo (6) "...salvo excepciones y sin magnificar la solución, el juez que mejor puede hacer efectivo el derecho, es aquél que, como abogado, antes lo ha sentido, vivido y asimilado en el palpitante dinamismo de la concreta realidad".

---

(6) Colmo, Alfredo.—La Justicia, p. 73.



## **CAPITULO III**

### **NOCIONES PREVIAS.**

## NOCIONES PREVIAS.

1.—CONCEPTO DE CAPACIDAD SUBJETIVA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO CIVIL.—A fin de no incurrir en errores conceptuales, ahora vamos a tratar de precisar el alcance de la expresión capacidad subjetiva del juzgador en el proceso civil, toda vez que la expresión es eminentemente jurídica y las palabras que la componen pueden tener una acepción distinta desde el punto de vista gramatical o de otra rama del conocimiento científico distinta de la ciencia del Derecho.

La capacidad de los funcionarios judiciales puede ser estudiada desde un doble aspecto, en cuyo primer caso el maestro Pallares (1) escribe que es "...la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público". Este autor alude a las cualidades que debe tener una persona para ocupar el cargo de juzgador, o sea una capacidad subjetiva en abstracto, de donde se desprende la existencia de la capacidad subjetiva en concreto.

Con base en la premisa anotada, decimos que la capacidad subjetiva del juzgador en el proceso civil, es el conjunto de las cualidades que debe reunir una persona para poder ser nombrada titular del órgano jurisdiccional y una vez de signada, encontrarse en una situación de imparcialidad frente a las partes y a la materia del litigio, para decidir en forma justa y apegada a derecho, una controversia planteada en un proceso civil.

---

(1) Pallares, Eduardo.—Op. cit. p. 603.

2.—CONCEPTO DE CAPACIDAD OBJETIVA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO Civil.—Ugo Rocco (2) dice que la competencia (capacidad objetiva) puede definirse como "...aquella parte de la jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma".

Considerando que la capacidad objetiva es en función de la distribución de la jurisdicción entre los distintos órganos jurisdiccionales, doctrinariamente se han tomado como base distintos criterios a fin de determinarla para cada juez, de ahí que se diga y acepte que la capacidad objetiva es la medida de la potestad que tiene el juez para administrar justicia.

3.—DISTINCION ENTRE CAPACIDAD SUBJETIVA Y COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO CIVIL.—La capacidad subjetiva (en abstracto), como hemos anotado, está integrada por el cumplimiento de los requisitos legales para desempeñar el cargo de juzgador.

La competencia subjetiva (capacidad subjetiva en concreto), consiste en la situación personal de independencia e imparcialidad en que el funcionario judicial debe hallarse frente al conocimiento y decisión de un proceso determinado; en esa virtud anotamos las siguientes características:

a) De la capacidad subjetiva.

1.—Aparece antes de la designación del titular del órgano jurisdiccional, en virtud de que las cualidades que se deben reunir para ocupar el cargo, son requisitos previos al nombramiento.

2.—El cumplimiento de los requisitos para ser juzgador debe existir durante el desempeño de la función jurisdiccional.

3.—La capacidad subjetiva se pierde cuando se realiza alguna de las actividades consideradas como incompatibles con la de juzgador, o bien se cae en alguna de las incapacidades tanto morales como físicas que de acuerdo con la ley son impedimentos para seguir ocupando el cargo.

---

(2) Rocco, Hugo.—Teoría General del Proceso Civil, p. 326.

## b) De la competencia subjetiva.

1.—La hay cuando el objeto litigoso se encuentra reservado al conocimiento de determinado juez, tomando en consideración los criterios determinativos de competencia objetiva, y además el funcionario se encuentra en una situación de independencia e imparcialidad para decidir un caso concreto.

2.—Sólo existe cuando hay capacidad subjetiva y competencia objetiva, o se que se presenta con posterioridad a la designación del juzgador.

3.—Se pierde cuando existe alguna causa de impedimento legal para conocer de un proceso determinado.

### 4.—DISTINCION ENTRE COMPETENCIA SUBJETIVA Y COMPETENCIA OBJETIVA DEL JUZGADOR EN EL PROCESO CIVIL.

1.—La competencia subjetiva se refiere a la persona titular del órgano jurisdiccional.

La competencia objetiva es en relación con el órgano, independientemente de la persona que asume el cargo.

2.—La competencia subjetiva consiste en la situación de independencia e imparcialidad en que debe encontrarse el funcionario judicial en el conocimiento y decisión de un proceso determinado.

La competencia objetiva se presenta cuando se han reunido los criterios legales para determinarla (por territorio, materia, grado, cuantía) o sea que es la medida de la jurisdicción que corresponde a cada juez.

3.—La incompetencia subjetiva tiene lugar cuando en el juez del conocimiento concurre alguna causa legal de impedimnto para seguir conociendo de él.

La incompetencia objetiva se da cuando lo litigioso no está reservado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional.

4.—Si un funcionario judicial es incompetente subjetivamente para el conocimiento de un negocio determinado, debe abstenerse de ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Si el órgano es incompetente objetivamente para conocer de un proceso en particular, su titular debe declarar la incompetencia para evocarse a la tramitación del procedimiento.

5.—Si el funcionario con incompetencia subjetiva no se excusa del conocimiento del proceso, la parte que se considere afectada puede hacer uso de la recusación para reemplazarlo por otro.

Si el órgano es incompetente objetivamente y su titular no declara la incompetencia, las partes pueden solicitar tal declaración por medio de la inhibitoria o declinatoria.

6.—El incidente de recusación para substituir al funcionario judicial con incompetencia subjetiva, se propone ante el propio funcionario.

La incompetencia objetiva por declinatoria se interpone ante el funcionario que se considere competente, para que solicite del reputado incompetente, la remisión de los autos; la inhibitoria se solicita del funcionario que se encuentra conociendo del negocio, pidiéndole se inhíba del mismo y remita los autos al considerado competente.

Por último sólo nos resta anotar que en cuanto a las resoluciones de quien debe decidir respecto a la competencia subjetiva y competencia objetiva, en caso de controversia respecto de ellas, en ambos casos son inimpugnables.

5.—IMPORTANCIA DE LA CAPACIDAD Y COMPETENCIA SUBJETIVAS DEL JUZGADOR EN EL PROCESO CIVIL.—Tanto la capacidad como la competencia subjetivas del juzgador revisten singular importancia dentro del proceso civil, en virtud de que con ellas se garantiza la existencia de una buena administración de justicia.

No erraban los antiguos griegos cuando a cada profesión le asignaban un dios y al preguntar al juez que cuál era el suyo, contestara que para cumplir con la misión tan delicada de juzgar la conducta de sus semejantes, necesitaba de la inspiración y ayuda de todos los dioses, lo que quiere decir que el juzgador debe ser una persona con sólidos conocimientos no sólo jurídicos, sino además con un amplio acervo cultural en todas las ramas de la ciencia para poder comprender las controversias planteadas por las partes en un proceso civil, de

donde se desprende que la calidad moral, preparación jurídica, independencia e imparcialidad, son requisitos sine qua non para que el juzgador cumpla adecuadamente con sus funciones cuando aplica una norma establecida en la ley, así como cuando el ordenamiento jurídico adolece de lagunas y tienen que aplicarse los principios generales de derecho o bien crearlo en la sentencia que decide un litigio; por tales motivos es de suma importancia garantizar que la decisión jurisdiccional sea imparcial cuando exista precepto legal aplicable y cuando no lo haya, que su creación sea con estricto apego a la justicia, siendo en estos casos donde se ve claramente la importancia que tiene la capacidad subjetiva del juez para una buena administración de justicia.

Por otro lado, también es necesario reconocer la importancia de la competencia subjetiva, habida cuenta de que con ella se garantiza la resolución imparcial de cada proceso en concreto; en esa virtud, se ha dicho con harta frecuencia que si en un momento dado se nos diera a escoger entre un buen juez y una buena ley, seguramente nos decidiríamos por el primero, ya que éste con su probidad sería más justo que la segunda aplicada por un funcionario que adoleciera de incompetencia subjetiva por concurrir en él alguna circunstancia que pudiera influir en su ánimo, impidiendo que la resolución a emitir fuera apegada a derecho por carecer de imparcialidad; en esa virtud, existe la preocupación por garantizar la buena administración de justicia escogiendo para desempeñar el oficio jurisdiccional entre los profesionistas con una alta calidad moral y mejor preparación jurídica, asegurando la capacidad subjetiva del funcionario judicial, así como plasmando normas en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, tendientes a garantizar su competencia subjetiva, señalando que cuando exista alguna circunstancia (impedimento legal) que ponga en peligro la imparcialidad del funcionario, éste se abstenga de juzgar el litigio sometido a su conocimiento.



## **CAPITULO IV**

### **GARANTIAS DEL JUZGADOR.**

## GARANTIAS DEL JUZGADOR.

1.—IDEAS PREVIAS.—Ya designado el juzgador y toda vez que se le exigen determinados requisitos de ingreso a la judicatura como elementos indispensables para la actividad de impartir justicia, es necesario rodear al funcionario de ciertas garantías que traigan como consecuencia hacer efectivas las condiciones de moralidad, independencia e imparcialidad de su actuación.

En razón de lo anterior, debemos mencionar que las garantías indispensables para un desempeño recto y eficiente del cargo en cuestión, deben estar inspiradas en la obtención de fallos justos y con ello evitar que los ciudadanos se hagan justicia por su propia mano.

Por cuanto a su origen, las garantías del juzgador pueden ser de distinta naturaleza, pero siempre atendiendo aspectos de carácter funcional o económico.

Las garantías funcionales se refieren en primer lugar a la designación del juzgador y en segundo a la independencia del órgano jurisdiccional respecto de cualesquiera otro.

Las de carácter económico son necesarias a fin de que los titulares de la función juzgadora tengan medios para llevar una vida decorosa que les permita dedicarse plenamente a su actividad.

Por cuanto al fundamento de las garantías del juzgador ya sea que se encuentren plasmadas en normas de carácter constitucional o leyes secundarias, son necesarias para que en la solución de los conflictos el funcionario aplique los imperativos de su conciencia sin mediar coacción alguna por parte de nadie,



ya que si se coarta la libertad del juzgador para decidir de acuerdo con la estimativa del caso concreto, se violan los principios fundamentales del sacerdocio judicial.

2.—INDEPENDENCIA.—La primera garantía de que debe gozar el funcionario judicial, es la relativa a su independencia, misma que ha de abarcar todos los aspectos desde los que se pueda enfocar y ser de todo el poder judicial como institución, no sólo de los funcionarios considerados individualmente, habida cuenta de que se pretende proteger tanto al poder como a la persona; por lo tanto, la garantía debe abarcar tanto la capacidad subjetiva en abstracto, como en concreto del juzgador, así como el funcionamiento de la actividad jurisdiccional.

Montesquieu (1) nos dice que la independencia del poder judicial es necesaria para lograr la libertad y al efecto anota "No hay libertad si la potestad de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva. Si estuviese anexa a la legislativa, sería arbitraria la facultad de disponer de la vida y de la libertad de los ciudadanos, por cuanto el juez sería al mismo tiempo legislador, si a la ejecutiva, el juez tendría la fuerza de un opresor".

Con el pensamiento anterior se quiere significar que en la tarea de juzgar se necesita la independencia del poder judicial para que exista una buena administración de justicia inspirada en los postulados de la ley y la conciencia del juzgador y no en la intervención de los otros poderes, convirtiéndose en anárquica al servicio de un gobierno y no de la justicia como fin supremo de la actividad de los tribunales.

Habida cuenta que la soberanía nacional está dividida para su ejercicio en poder legislativo, ejecutivo y judicial y que desde los puntos de vista material, formal, doctrinario y legislativo están delimitadas las funciones de cada uno de los poderes, es necesario otorgar al judicial plena independencia respecto del legislativo y ejecutivo.

Por otro lado, es necesario aclarar que aunque hay un sector de la doctrina francesa que niega la existencia del poder judicial y como consecuencia su independencia, entre quienes se encuentra Cazalès, que lo sostuvo en la Asam-

---

(1) Montesquieu, Charles de Secondat.—El Espíritu de las Leyes, p. 150.

blea Constituyente de 1789 y posteriormente Ducrocq (2) al anotar "El espíritu sólo puede concebir dos poderes, el que crea la ley y el que hace que se ejecute, de modo que no hay lugar para un tercer poder al lado de los dos primeros"; Berthélemy (3) dice "Hacer las leyes, hacerlas ejecutar, me parecen dos términos entre los cuales no queda lugar...". En nuestro país adoptó este mismo criterio Emilio Rabasa en su obra *La Constitución y la Dictadura*, arguyendo que el judicial no era un verdadero poder por no reunir las características de los otros dos, tales como falta de iniciativa, unidad y autoridad general; sin embargo, no debemos desorientarnos por los argumentos esgrimidos, porque el judicial sí es un verdadero poder con características propias y con facultades decisorias incluso para revisar tanto un acto legislativo por antonomasia como es la ley, como un ejecutivo, en virtud de que en nuestro país el poder judicial es garante de la Constitución Política a través del juicio de amparo.

Por las razones anotadas, consideramos que no hay justificación para que los otros poderes intervengan en el nombramiento de juzgadores, poniéndolos en forma individual y como institución, en estado de subordinación y dependencia por temor a perder el cargo; por lo cual reiteramos nuestra posición en el sentido de que la independencia del poder judicial sea desde el momento de hacer el nombramiento de sus titulares para que el puesto lo ocupen las personas más aptas que lleguen a él por méritos propios y mediante un concurso de selección para su ingreso a través de la carrera judicial que es indispensable implantarse en los términos anotados.

Devis Echandía (4) nos dice que para llegar a una recta aplicación de la ley es necesario que los funcionarios judiciales puedan obrar libremente en la apreciación del derecho que asista a alguno de los litigantes, sin más obstáculos que guiarse por la equidad, y que "... nada es más oprobioso ni perjudicial para los gobernados que la existencia de jueces políticos... al servicio de los gobernantes y partidos", por lo tanto, otro aspecto de la independencia consiste en que el juzgador no se encuentre coaccionado en forma alguna por los otros poderes, personas o corporaciones que pretendan desviar la rectitud y buena fe con que debe actuar al resolver un litigio ya que consideramos que debe ser soberano en

---

(2) Ducrocq, citado por Pedro Lampué.—*La Noción del Acto Jurisdiccional*, p. 13.

(3) Berthélemy, H., citado por Gabino Fraga.—*Derecho Administrativo*, p. 48.

(4) Devis Echandía, Hernando.—*Op. cit.* T. I., pp. 104-105.

la función juzgadora y sin estar influenciado por nadie en perjuicio de quien tenga derecho a la protección de sus intereses en conflicto.

Por último, se hace necesaria la independencia de los funcionarios judiciales para evitar que los poderes legislativo y ejecutivo intervengan en las destituciones de los juzgadores, ya que éstos deben actuar sin temor ni presiones y las remociones deben ser únicamente cuando haya pruebas suficientes del abuso de facultades otorgadas al hacer los nombramientos, en cuya virtud es conveniente que al establecerse la carrera judicial, se introduzcan en su reglamentación un capítulo relativo al procedimiento para la destitución del funcionario judicial por notoria mala conducta en su actuación funcional, con lo cual quedarán salvaguardados los intereses de la sociedad por garantizarse que el juzgador ya no actuará por temor, sino inspirado en el bien supremo de la justicia y dar seguridad a las relaciones de los particulares emitiendo sentencias imparciales.

La independencia íntegra del poder judicial es una garantía imprescindible para que el derecho se otorgue a quien le corresponde. Bremauntz (5) nos dice al respecto "Cabe recordar la digna y valiente actitud de los altos Funcionarios Judiciales de Florencia, cuando en defensa de su soberanía, declararon al pueblo 'Sepa toda la Nación que la Magistratura no puede cumplir con su deber porque lo impide el Gobierno'".

3.—PERMANENCIA EN EL CARGO.—Para lograr una mejor administración de justicia debe garantizarse al funcionario su permanencia en el cargo, en cuyo caso es necesaria la inamovilidad entendida no como la simple continuidad indefinida, sino como garantía para que el juzgador no pueda ser depuesto arbitrariamente en cualquier momento.

El maestro de Pina (6) define a la inamovilidad como "...el derecho que tienen los jueces y magistrados de no ser destituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por causa legítima, previamente establecida y con la garantía de audiencia personal del interesado".

---

(5) Bremauntz, Alberto.—Op. cit. p. 66.

(6) Pina, Rafael De y José Castillo Larrañaga.—Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 101.

La doctrina sigue un criterio único, ya que algunos autores sostienen la inamovilidad y otros la amovilidad; a la primera también se le llama inamovilidad permanente y consiste en que una vez nombrado el juzgador, como anota Pallares (7), "...dura en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro o cuando ha llegado a determinada edad que se supone ya no es apto para ejercer la magistratura". A la segunda se le denomina inamovilidad temporal y consiste en la permanencia en el cargo hasta cumplirse el término para el cual fueron nombrados y observen buena conducta.

Nosotros nos adherimos a la corriente que defiende la inamovilidad, porque con ella se asegura la independencia del poder judicial, ya que la experiencia y autoridad de los jueces está apoyada en la certeza de ocupar el cargo mientras cumpla con sus funciones, con lo que se hacen efectivos los requisitos de imparcialidad, rectitud y responsabilidad, teniendo incentivos para mejorar su actuación y aspirar a un cargo superior por méritos logrados.

Habida cuenta de que existen dos corrientes, se han hecho diversas críticas para ambos sectores, entre las cuales sintetizamos las siguientes en pro de la inamovilidad judicial.

1.—Da lugar al establecimiento de la carrera judicial.

2.—Trae como consecuencia la independencia de los funcionarios judiciales que les permite actuar con absoluta libertad de criterio e imparcialidad con ausencia de temor a perder el puesto.

3.—Impide la contracción de compromiso político entre el funcionario judicial y quien hizo la designación, así como aceptar consignas o recomendaciones de quienes pudiesen influir en la ratificación de sus nombramientos.

4.—Con ella se puede lograr la especialización de los jueces.

Los argumentos en contra de la inamovilidad de los juzgadores, también pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

---

(7) Pallares, Eduardo.—Op. cit. p. 382.

1.—Si se adopta la inamovilidad y se nombra a una persona inepta, se perpetúan las deficiencias con los consiguientes errores en la administración de justicia.

2.—Con ella se obliga a soportar a individuos ignorantes y morosos, sólo porque su conducta es buena.

3.—La inamovilidad no va de acuerdo con la forma de gobierno de régimen presidencial donde los poderes deben cambiar cada determinado tiempo.

4.—La inamovilidad se vuelve un privilegio en beneficio propio de los jueces, sin dar cabida a nuevos elementos.

Los argumentos esgrimidos en contra de la inamovilidad, si bien son ciertos, carecen de base firme toda vez que la ignorancia, morosidad, provecho personal del cargo y venalidad, también se pueden dar en la amovilidad, por no ser vicios o consecuencia exclusiva de la corriente que sostenemos; por otro lado, la buena administración de justicia está más expuesta con la amovilidad judicial.

Además, si la ignorancia, venalidad y morosidad dan lugar a sentencias injustas, son prueba de ineptitud para el reemplazo del funcionario, cosa difícil de presentarse si se implanta la carrera judicial.

Respecto a México, Jacinto Pallares (8) anota que durante la dominación española (1786), época en que se publicaron las Ordenanzas de Intendentes, no existía la inamovilidad judicial y que en el fuero común, los alcaldes ordinarios y corregidores eran nombrados anualmente y los oidores por un período de cuatro a cinco años.

Lucio Cabrera (9) y Bremauntz (10) apuntan que en el Derecho Constitucional Mexicano, en los fueros federal y local del Distrito Federal, ha predominado la corriente en pro de la inamovilidad de los funcionarios judiciales, implantada en los siguientes ordenamientos:

---

(8) Pallares, Jacinto.—Op. cit. p. 29.

(9) Cabrera, Lucio.—Op. cit. pp. 103-104.

(10) Bremanutz, Alberto.—Op. cit. pp. 87-88-89.

En la Constitución Federal de 1824 se adoptó por primera vez en la vida independiente de México la inamovilidad del Poder Judicial Federal, al disponer el artículo 126 "Los individuos que compongan la Suprema Corte de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes".

Las Siete Bases Constitucionales de 1836 en la Ley V, artículos 31 y 32 y el Acta de Reformas de 1847 refiriéndose al Poder Judicial Federal, decían que los miembros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados y jueces fueran perpetuos sin poder ser removidos sino por causas legalmente probadas y sentenciadas.

La Constitución Política de 1917 estableció que a partir del año de 1925, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito (artículo 94); los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal (artículo 73 fracción VI), sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo juicio de responsabilidad respectivo.

La inamovilidad judicial implantada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, ha sufrido las modificaciones a que enseguida nos referiremos:

Por decreto de 17 de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial del día 20 del mismo mes y año, sin modificarse el texto relativo a la inamovilidad judicial establecida en los artículos 73 fracción VI base 4a. y 94 Constitucionales, se instituyó la amovilidad (11) tanto para el Poder Judicial Federal, como para el del fuero común del Distrito Federal y Territorios.

Por decreto de 14 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial del día 15 del mismo mes y año, se subsanó la omisión del decreto referido en el

---

(11) Artículo 2o. transitorio "Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedarán sujetos a la ratificación que sus nombramientos..." "Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, quedarán sujetos a la ratificación de sus nombramientos..."

Artículo 3o. transitorio "Los actuales magistrados de Circuito y jueces de Distrito quedarán sujetos a la ratificación que de sus nombramientos haga la Suprema Corte..."

Artículo 4o. transitorio "Los actuales jueces del orden común del Distrito Federal y Territorios, quedarán sujetos a la ratificación que de sus nombramientos haga el Tribunal Superior..."

párrafo inmediato anterior, modificándose el texto de los artículos 73 fracción VI base 4a. y 94 Constitucionales (12), con lo que se suprimió definitivamente la inamovilidad judicial tanto para el fuero federal, como el común del Distrito Federal y Territorios.

Posteriormente el decreto de 28 de diciembre de 1943 publicado en el Diario Oficial del día 21 de septiembre de 1944 reformó los artículos 73 fracción VI base 4a. y 94 Constitucionales, suprimiéndose el período de seis años para ocupar los distintos cargos de juzgador a que dichos artículos se refieren y se reimplantó (13) la inamovilidad de los funcionarios judiciales de los fueros federal y común del Distrito Federal y Territorios.

Por último tenemos la situación actual en que por decreto 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del día 19 de febrero de 1951, se confirmó la inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia; en cuanto a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, su inamovilidad quedó sujeta a reelección o promoción a grados superiores y se suprimió para el Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.

3.—GARANTIAS ECONOMICAS Y SOCIALES.—Para que la administración de justicia sea imparcial, es necesario que los juzgadores perciban sueldos decorosos que compensen la responsabilidad y dedicación a tan noble tarea, lo cual es una necesidad para que el funcionario actúe con diligencia en el despacho de los negocios ya que se le impide ejercer cualquier otra actividad remunerada o que lo constituya en estado de dependencia económica o moral con alguna corporación o persona particular.

Si al funcionario judicial se le asigna un sueldo remunerador de acuerdo a su investidura y que haga posible el disfrute de una vida digna, traerá como consecuencia que personas capaces se interesen en ingresar a la judicatura y será aliciente para conservar a los buenos elementos que se encuentren en ella impidiendo su deserción.

---

(12) Artículo 73 fracción VI base 4a., último párrafo "Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años...".

Artículo 94 "...Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, durarán en su cargo seis años..."

(13) Artículo 2o. transitorio "La Suprema Corte y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, harán respectivamente las designaciones de los funcionarios inamovibles a que se refiere esta ley..."

Cabe recordar lo anotado por el licenciado Mario Rojas Avendaño (14) "Y a propósito del clamor contra la inmoralidad en el ambiente judicial... uno de aquellos jueces de las 'cuatro esquinas', vuelto a litigante comentaba con airadas voces la inmoralidad existente en los tribunales... y expresaba con indignación '¡Lo que ahora sucede es insólito, insoportable, pues aún cuando es cierto que nosotros en otros tiempos nos vendíamos a una de las partes, algunos jueces de hoy se venden a las dos partes contendientes y esto sí es inmoral!...". A fin de evitar situaciones como la de este comentario, es necesario que a los funcionarios judiciales se les otorguen sueldos decorosos para impedir que la aplicación de la ley se haga en favor del mejor postor, toda vez que el juzgador no tendrá necesidad de recurrir al cohecho como medio para allegarse elementos que le permitan vivir con cierta comodidad.

Además debemos tomar en consideración que el aspecto económico de los juzgadores es elemento esencial para hacer efectivas las garantías de independencia e inamovilidad con el consiguiente mejoramiento de la administración de justicia.

En cuanto a las garantías sociales, tienen como finalidad que el funcionario en un momento dado goce de medios económicos o prestaciones de otra especie para hacer frente a necesidades imprevistas, en cuyo caso el maestro Gómez Lara (15) anota que "Las prestaciones sociales consisten en el derecho al servicio médico, a los préstamos a corto plazo y a los préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez o recibir una pensión también por enfermedad o incapacidades de tipo permanente".

Siguiendo el pensamiento del autor en cita, nos adherimos a su idea en el sentido de que con una reglamentación que garantice y permita obtener con facilidad las prestaciones referidas, el funcionario no sentirá la angustia de verse desamparado cuando le ocurra alguna situación aflictiva como son las enfermedades de él o su familia o cesantía del cargo por llegar a la edad límite que para su desempeño señala la Ley, con lo cual, necesariamente hará posible "el desempeño de su delicada función, con independencia y dignidad".

---

(14) Rojas Avendaño, Mario.—"La Justicia en México" (Criminalia, No. 12), p. 762.

(15) Gómez Lara, Cipriano.—Op. cit. p. 183.



## **CAPITULO V**

### **DE LOS IMPEDIMENTOS**

## DE LOS IMPEDIMENTOS

1.—CONCEPTO DE IMPEDIMENTOS.—Para no hacer dudosa la imparcialidad del juzgador, que como dice Calamandrei (1) “es la resultante psicológica de dos parcialidades que se acometen”, se ha establecido en la ley un catálogo de hechos o circunstancias que cuando concurren en un caso concreto, obstaculizan una decisión imparcial por parte del funcionario, quien se encuentra impedido para conocer de él por tener incapacidad subjetiva en concreto, misma que está constituida por su situación de parcialidad en el ejercicio de sus funciones, en cuya virtud podemos decir que impedimento es una circunstancia que hace presumir influencia en el ánimo del juzgador para impedir su actuación imparcial en la decisión de un juicio determinado.

El maestro Ignacio Medina (2) nos dice que “El titular del órgano jurisdiccional competente (subjetivamente) para el conocimiento de un pleito determinado, debe hallarse en una situación personal que lo coloque frente a las partes y frente a la materia propia del juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés”; esa situación especial en que se encuentra el funcionario, constituye la idoneidad de la persona del juzgador, en cuyo caso debe reunir determinadas cualidades y haber un sistema de nombramiento de los jueces (carrera judicial) que garantice una decisión sin influencias que lo expongan a torcer la rectitud de su conducta.

---

(1) Calamandrei, Piero.—Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado, p. 34.

(2) Medina Lima, Ignacio.—Expresado en las cátedras del Primer Curso de Derecho Procesal Civil que impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1963.

2.—SURGIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS.—Ver el momento en que surge los impedimentos es trascendente para establecer la incapacidad subjetiva en concreto del juzgador, originada antes o después de iniciado un proceso, en cuyo primer caso, como anota Alcalá Zamora (3), nos encontramos frente a la figura del iudex inhabilis porque desde ese momento existe la inhabilidad, *verbi gratia* cuando el funcionario tiene parentesco con alguna de las partes; también el impedimento puede hacer su aparición por causas supervenientes de sospecha, encontrándonos con un iudex suspectus, *verbi gratia* cuando el juzgador, su cónyuge o hijos, hayan admitido dádivas de alguna de las partes.

El maestro Pallares (4) al referirse a las figuras del iudex inhabilis y iudex suspectus, los hace consistir respectivamente en causas de incapacidad para desempeñar funciones judiciales, *verbi gratia* ser sordo-mudo, e incapacidad (del juzgador) para conocer de un negocio determinado por existir impedimento legal para ello.

Por nuestra parte, nos adherimos al pensamiento de Alcalá Zamora, habida cuenta que no se puede hablar de iudex inhabilis en una persona que ni siquiera puede ser juez, pero sí de un juez que se encuentra inhabilitado para ejercer sus funciones por existir una causa natural que le impide su ejercicio.

Respecto del iudex suspectus, si bien es cierto que aparece cuando hay sospecha de parcialidad, consideramos adecuado referirlo únicamente a los casos de sospecha imputable a la conducta del juzgador, por cuyo razonamiento también nos adherimos al punto de vista del maestro Alcalá Zamora.

Por último hacemos notar que en los casos de iudex inhabilis y iudex suspectus, la incapacidad es personal por concurrir circunstancias subjetivas que impiden una actuación imparcial que no debe confundirse con la incapacidad orgánica que existe cuando se carece de competencia objetiva.

3.—CLASIFICACION DE LOS IMPEDIMENTOS.—Siendo múltiples y variadas las causas de impedimento, algunos autores como Prieto Castro (5).

---

(3) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.—Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Procesal, p. 45.

(4) Pallares, Eduardo.—Op. cit. pp. 430-431.

(5) Prieto Castro, Leonardo.—Derecho Procesal Civil, p. 106.

Devis Echandia (6), etcétera, las agrupan en cuatro motivos que son: afecto, interés, animadversión y amor propio del funcionario; sin embargo, por nuestra parte consideramos otras causas como son la diferencia de credos políticos, gratitud, etcétera y a su vez hacemos la siguiente clasificación:

- a).—De carácter político.
- b).—De naturaleza económica.
- c).—Por influencia familiar o amistosa.
- d).—Voluntarias e involuntarias.

La clasificación que anotamos tienen por finalidad determinar si el impedimento es inocente y sin culpa de los jueces o bien culpable, lo que trae como consecuencia las figuras de *iudex inhabilis* en el primer caso y *iudex suspectus* en el segundo.

a).—DE CARACTER POLITICO.—Estos impedimentos existen cuando no está plenamente garantizada la independencia del poder judicial, porque los juzgadores tienen compromisos o se ven presionados por los miembros de los poderes legislativo y ejecutivo para desviar su rectitud de actuación, con lo que nuevamente se confirma la necesidad de adoptar un sistema de nombramiento y promoción de los jueces (carrera judicial) que les permita actuar sin temor a perder el cargo o no ocupar un puesto superior si no halaga a quien puede pedir su destitución en el primer caso o ayudarlo en el segundo.

b).—DE NATURALEZA ECONOMICA.—Las causas de impedimento por motivos económicos aparecen con frecuencia cuando los funcionarios judiciales no están bien remunerados y por ciertas circunstancias se ven obligados a recurrir al cohecho para allegarse medios que les permitan vivir con cierta comodidad o satisfacer algunas necesidades imprevistas. Empero, en la mayoría de los casos el impedimento aparece porque el juzgador no reúne el requisito de moralidad que es necesario para que pueda cumplir satisfactoriamente con sus funciones, por lo que con frecuencia se abusa del cargo en cuestión, para utilizarlo en su beneficio personal.

---

(6) Devis Echandia, Hernando.—Op. cit. T. II., p. 343.

c).—**POR INFLUENCIA FAMILIAR O AMISTOSA.**—Cuando el funcionario judicial se encuentra frente a un negocio en que interviene algún familiar o amigo suyo, es evidente que haya sospecha de parcialidad para favorecerlos, en cuyo caso se le impide conocer de ese juicio en particular para evitar verle en el dilema de vencer sus pasiones o sacrificar sus intereses personales, de sus parientes o amigos, en el desempeño de sus funciones.

d).—**VOLUNTARIOS E INVOLUNTARIOS.**—Existe un impedimento voluntario cuando aparece independientemente de la voluntad del funcionario, *verbi gratia* si llevan a su conocimiento un negocio en que interviene como parte su arrendador o arrendatario, impidiéndole su conocimiento para que su imparcialidad no se vea amenazada. Los impedimentos voluntarios siempre aparecen con la figura del *iudex suspectus*, porque constituyen elementos que por voluntad del juzgador hacen presumir su mala fe, como cuando ha recibido dádivas o manifestando su odio o simpatía por alguna de las partes.

En todos los casos de impedimento el juez tiene el derecho a dejar de cumplir con sus funciones en ese caso particular y existe a la vez la obligación de abstenerse del conocimiento del negocio en que aparezcan causas que pongan en peligro su imparcialidad.

**4.—ANÁLISIS Y CRÍTICAS DEL RÉGIMEN MEXICANO SOBRE IMPEDIMENTOS.**—En el Derecho positivo mexicano vigente, tanto en el ámbito federal (artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles), como en el local del Distrito Federal (artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) las causas de impedimento son análogas, por lo que analizaremos las contenidas en el citado artículo 170, haciendo la aclaración de que por disposición expresa del artículo 41 del ordenamiento primeramente citado, lo dispuesto en el artículo 39, es aplicable también a los secretarios y ministros ejecutores (actuarios). Además, la enumeración casuista de los impedimentos contenida en ambos cuerpos legales, es y debe entenderse como enunciativa y no en forma limitativa.

La legislación positiva mexicana vigente, en cuanto a impedimentos sigue la corriente doctrinaria que los agrupa en cuatro motivos (afecto, interés, animadversión y amor propio del funcionario).

Dentro del primer grupo, se encuentran los impedimentos anotados en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y XIII, que se refieren a las delaciones de amistad, afecto o amor que median entre el juzgador, su esposa, hijos, parien-

tes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo, con alguna de las partes, su abogado o procurador.

En el segundo grupo quedan comprendidos los impedimentos relacionados en las fracciones I, II, V y XV, relativos al interés que en el negocio pueda tener el juzgador o sus parientes señalados en el párrafo inmediato anterior.

El interés como causa de impedimento para que un juzgador conozca de determinado juicio, debe entenderse como cualquier clase de interés, ya sea económico, moral, político, etcétera, que pueda afectar su imparcialidad, y no como lo entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación (7) al decir "El interés de los jueces que como causa de impedimento menciona la ley para el conocimiento de un litigio, se refiere a que los mismos obtengan algún provecho en la materia del litigio, o sea alguna participación de los asuntos controvertidos en el sentido de sacar interés económico en el negocio".

La interpretación de nuestro Máximo Tribunal, es restringida y no está de acuerdo a la realidad, habida cuenta de que no sólo el interés económico puede mover el ánimo del juzgador para fallar un negocio en favor de determinada parte. A mayor abundamiento, puede el juez tener interés económico en un asunto, sin que afecte su imparcialidad, *verbi gratia* cuando es accionista de la empresa Teléfonos de México, S. A., por haber adquirido acciones de la misma como requisito para gozar del servicio y en un momento dado conoce de un juicio en que sea parte esa empresa, en cuyo caso no consideramos que realmente exista el impedimento por interés directo o indirecto en el negocio, por ser este intrascendente.

Al tercer grupo pertenecen los impedimentos señalados en las fracciones XI, XII y XIV, que se refieren a todas aquellas relaciones que puedan implicar animadversión entre el funcionario o sus parientes con alguna de las partes.

La animadversión como causa de impedimento, ha de entenderse como toda manifestación de enemistad capaz de influir en el ánimo del juzgador para impedirle actuar con imparcialidad, y no como la interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación (8) cuando dice "El artículo 66 de la Ley de

---

(7) Semanario Judicial de la Federación, T. XLVI, p. 4281.

(8) Semanario Judicial de la Federación, Apéndice al Tomo XCVIII, p. 883.

Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causal de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajero que pudiera provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia;...".

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, nos lleva a concluir que la animadversión causal de impedimento para conocer de un determinado juicio, ha de ser un sentimiento nacido con anterioridad a la relación procesal; sin embargo, en ocasiones también puede aparecer con motivo de los "escritos más o menos injuriosos", por herir sentimientos arraigados en el ánimo del juzgador, provocando su parcialidad, aún cuando la enemistad no sea manifiesta por ocultarla el funcionario hasta el momento de dictar sentencia.

En el cuarto grupo quedan comprendidos los impedimentos a que se refieren las fracciones IX y X, relativos al amor propio del juzgador por haber sido procurador, perito, testigo, juez, árbitro o asesor del asunto de que se trata, en cuyos casos se justifica el impedimento porque su actuación estaría prejuzgando del negocio al defender sus argumentos esgrimidos como procurador, perito, etcétera.

Habiendo estudiado los impedimentos para la materia civil en los ámbitos federal y local del Distrito Federal, ahora lo haremos en relación con el juicio de amparo por presentar algunas diferencias con los ordenamientos legales analizados.

El artículo 66 de la Ley de Amparo, contiene en forma limitativa, las causas por las que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades de orden común, se encuentran impedidos para conocer del juicio de amparo.

Este ordenamiento también sigue la corriente doctrinaria que agrupa los impedimentos en cuatro motivos, quedando clasificado el contenido del citado artículo 66, de la siguiente manera:

Afecto.—Fracciones I y VI, que se refieren a que el juzgador tenga parentesco sanguíneo en línea recta sin limitación de grado, en la colateral dentro del cuarto grado, por afinidad dentro del segundo grado o amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Interés.—Fracción II, sólo cuando lo haya personalmente en el asunto que haya motivado el acto reclamado.

Animadversión.—Fracciones V y VI, si tuviesen juicio de amparo pendiente semejante al de que se trata en que figuren como partes o tuviesen animadversión manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.

Amor propio.—Fracciones III y IV, que se refieren a que el juzgador haya sido abogado o apoderado de alguna de las partes en el mismo juicio de amparo, hubiese tenido con anterioridad el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o hubiese aconsejado como asesor la resolución reclamada.

~~SECRET~~



## **CAPITULO VI**

### **LA EXCUSA**

## **CAPITULO VI**

### **LA EXCUSA**

## LA EXCUSA

1.—CONCEPTO.—Para garantizar la imparcialidad del juzgador, tanto la doctrina como las distintas legislaciones del mundo, han tratado de encontrar la forma más idónea para que el funcionario judicial sea realmente un tercero ajeno a los intereses en conflicto llevados a su conocimiento a través del ejercicio de la acción; así vemos que en primer lugar y a fin de garantizar la capacidad subjetiva en abstracto, se han estudiado y adoptado diversos medios o sistemas para llevar a la judicatura a personas capaces técnica y moralmente, en cuyo caso, estamos convencidos de los beneficios que reporta la implantación de la carrera judicial.

Por otro lado, se ha tratado de asegurar la capacidad subjetiva en concreto del juzgador, a través de las garantías necesarias para una buena administración de justicia, tales como independencia, inamovilidad, garantías económicas y sociales y plasmando en los ordenamientos jurídicos procesales, catálogos más o menos similares de causas por las que el funcionario se encuentra impedido para conocer de un juicio determinado.

Sin embargo y aunque todas las garantías anotadas contribuyen a mejorar la actuación judicial, consideramos que tanto la excusa como la recusación, son por excelencia las garantías de que gozan tanto el juzgador como las partes para asegurar una resolución inspirada únicamente en la recta consideración de un caso concreto sujeto a la decisión del órgano jurisdiccional.

El maestro Medina (1) nos dice que "la excusa es el alejamiento del

---

(1) Medina Lima, Ignacio.—Expresado en las cátedras del Primer Curso de Derecho Procesal Civil que impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el año de 1963.

proceso por determinación del magistrado" y que esa manifestación por parte del funcionario, es lo que la distingue y caracteriza del impedimento y la recusación.

Por nuestra parte, consideramos que la excusa es una institución procesal por virtud de la cual el juzgador se abstiene del conocimiento de un negocio, cuando exista alguna causa de impedimento que pueda violar su imparcialidad.

Los elementos de nuestra definición son:

Se trata de una institución procesal tendiente a garantizar la imparcialidad del juzgador y el desarrollo normal del proceso.

La excusa entraña un acto de voluntad del titular del Órgano jurisdicente.

Por último y toda vez que su procedencia está sujeta a la existencia de un impedimento, siempre debe fundarse en la causa que la provoca y no procede en los mismos casos de improcedencia de la recusación por ser requisito de origen de ésta, es decir, que no debe existir la excusa sin expresión de causa habida cuenta de que con ella se abriría el camino para usarla como medio para dejar de conocer de asuntos complicados, sobre todo cuando el juez es indolente, lo mismo que tampoco debe existir la recusación sin causa, de cuyo estudio nos ocuparemos posteriormente.

2.—NATURALEZA DE LA EXCUSA.—La excusa es una institución sui generis que entraña un doble aspecto, o sea que por un lado se presenta como obligación y por otro como un derecho que tiene el juzgador para abstenerse de ejercer sus funciones cuando medie alguna causa que lo exponga a violar la rectitud de su conducta funcional jurisdicente.

Vista la excusa como derecho u obligación, la abstención siempre es un acto unilateral de voluntad del funcionario judicial que la diferencia del impedimento que es la inhibición del conocimiento de un negocio por mandato de la ley y de la recusación, que es por voluntad de la parte afectada.

3.—SUJETOS DE LA EXCUSA.—Entre los sujetos de la excusa se comprenden a todas aquellas personas que pueden intervenir en la actividad tendiente a substituir a un funcionario judicial de un proceso determinado por tener impedimento legal para su conocimiento. Con esta premisa, podemos clasificarlos en la siguiente forma:

- a) Sujetos que pueden solicitar la excusa.
- b) Sujetos que deben excusarse.
- c) Sujetos que califican la excusa.

Del contenido de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 47), Ley de Amparo (artículo 70) y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 171 primer párrafo), inferimos que las personas que pueden solicitar la abstención de un funcionario judicial, únicamente pueden serlo las partes o sus representantes legítimos. Nosotros consideramos que la solicitud referida, puede hacerla cualquier persona que esté legitimada procesalmente en ese juicio concreto.

Respecto de los sujetos que deben excusarse, en el ámbito federal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son "Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores...".

En relación con el juicio de amparo, existe incongruencia entre lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley de la materia, al disponer que deben excusarse cuando exista algún impedimento de los señalados en el propio precepto, "...los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, (y) las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37..." y el artículo 70 del propio Ordenamiento, al decir "...y ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos...", de tal manera que este último precepto da lugar a que pueda excusarse también un secretario o ministro ejecutor; al respecto, nos pronunciamos en favor del artículo 70 citado, habida cuenta que todos los funcionarios judiciales y no sólo los juzgadores considerados en stricto sensu, deben actuar con imparcialidad, en cuyo caso, deben quedar incluidos los secretarios y ministros ejecutores.

En cuanto al fuero común del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, tienen el deber de excusarse cuando ocurra en ellos alguna causa de impedimento, "Las magistrados, jueces y secretarios...", disposición que es congruente con la doctrina unánimemente aceptada, en el sentido de que los

funcionarios judiciales (incluyéndose a los secretarios), deben actuar con imparcialidad en la tramitación y decisión de los procesos llevados a su conocimiento.

En relación con los sujetos que califican la excusa propuesta por el funcionario que se considera legalmente impedido para el conocimiento de un juicio determinado, estimamos que la calificación puede hacerse siguiendo un criterio jerárquico subordinativo, o bien, designado a un órgano específico para tales efectos.

En el Derecho positivo mexicano vigente, los distintos ordenamientos que regulan la abstención por impedimento, no siguen un criterio uniforme al respecto, ni contienen disposiciones que determinen en forma específica a todos los órganos que deben calificar las excusas presentadas por los sujetos obligados a ella.

El Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 43 a 46) nos hace mención del órgano que debe calificar la excusa propuesta por los ministros, magistrados y jueces, cuando se funde en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39 y únicamente dispone (artículo 45) que si el impedimento se fundase en la fracción XVII de dicho artículo, resolverá quien deba conocer de la excusa conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero sólo si hubiere oposición a la excusa propuesta por el funcionario, de tal manera que el conocimiento y la resolución en esos casos, será respecto de dicha oposición y no de la excusa en sí, por lo tanto, este Ordenamiento es omiso en cuanto a la designación de quien debe conocer de la excusa, ya que la única disposición que contiene al respecto (artículo 44) dice "...si el impedido fuese el secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio...".

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sigue también un procedimiento de articulación jerárquico-subordinativa, como lo designa el maestro Medina (2) y que consiste en el conocimiento que de la excusa hace el órgano superior jerárquico, de esta manera, los ministros y el Presidente de la Suprema Corte, propondrán su excusa ante el Pleno de la misma, en asuntos de su competencia (artículo 11 fracciones VIII y IX); los ministros la propon-

---

(2) Medina Lima, Ignacio.—"La Excusa Infundada" (Anuario Jurídico, número 1, año 1974, p. 241, publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

drán ante la Sala correspondiente en asuntos de su competencia (artículo 21); los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil, propondrán su excusa ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (artículo 27 fracción X); los jueces de distrito propondrán sus excusas ante los Tribunales Unitarios de Circuito de su adscripción, excepto en los juicios de amparo (artículo 36 fracción III) y por cuanto a los secretarios y ministros ejecutores, esta ley es omisa, por lo tanto, consideramos aplicables lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose proponer la excusa ante el tribunal que conozca del negocio.

En materia de amparo también se sigue un criterio jerárquico-subordinativo para el conocimiento de las excusas, de manera que conforme al artículo 68 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno; La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, de los impedimentos de los ministros de la misma y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Colegiados de Circuito, de los impedimentos de un magistrado (artículo 70), de los jueces de Distrito de su adscripción o autoridades del fuero común que conozcan del amparo y, ante el juez de distrito o autoridad del fuero común que conozca del juicio (artículo 70), de quienes se consideren impedidos (secretarios y actuarios).

Para los funcionarios del fuero común del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo relativo a los impedimentos y excusas (Título Cuarto, Capítulo I), no da ninguna base para saber quién debe calificar las excusas de los magistrados, por lo tanto, debemos remitirnos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuya reglamentación sigue también un criterio jerárquico-subordinativo de la siguiente manera: El Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, calificará las excusas o impedimentos de los magistrados en asuntos cuya competencia sea del Pleno (artículo 28 fracción IV); Las Salas Civiles, de las excusas de las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal, en asuntos del orden civil (artículo 45 fracción II); las Salas de lo Familiar (artículo 46 fracción II), en el mismo sentido que las Civiles, pero en asuntos de carácter familiar.

Habida cuenta de que los dos últimos preceptos citados no dicen expresamente a qué funcionarios se refieren, debemos entender que es respecto de los magistrados y jueces adscritos a cada Sala y tomando en consideración

que las mismas autoridades que conocen de la excusa deben conocer también de la recusación, por analogía estimamos que es aplicable a la excusa lo dispuesto para la recusación en el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que las recusaciones (en este caso las excusas) de los Secretarios del Tribunal Superior (rectius, Secretarios de las Salas del Tribunal...), de los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar y de los Jueces (debe decir Juzgados) Menores de la Paz, se substanciarán ante los Jueces o Salas con quienes actúen.

4.—EFECTO DE LA EXCUSA.—Como hemos visto, el objeto de la excusa es garantizar la imparcialidad judicial; en esa virtud, los efectos que produce son:

En cuanto al funcionario, sustituirlo por otro en quien no concurra impedimento legal para el conocimiento del juicio en que se presentó la causa de inhibición.

En cuanto al proceso, se produce la suspensión de su desarrollo hasta en tanto se designe a la persona que ha de sustituir al funcionario excusado y,

En cuanto a las partes y materia del litigio, para garantizar una resolución en que no medien influencias que afecten un pronunciamiento justo por parte del juzgador.

Una vez expuesta la abstención, pueden presentarse varias situaciones, a saber:

Si la excusa es legalmente fundada, no presenta mayores problemas, puesto que de inmediato se procederá a designar al funcionario sustituto, para que se avoque a la prosecución del proceso en cuestión; empero, el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 44) establece que "...si el impedimento se encuentra comprendido en cualquiera de las dieciséis primeras fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable...". Este precepto nos lleva a considerar que realmente no existe calificación del impedimento que afecte a los funcionarios referidos, y únicamente la habrá respecto de los secretarios y ministros ejecutores.

Si la abstención reúne el requisito de afectación de parcialidad, da lugar a que haya oposición de alguno de los litigantes, a fin de que sea desestimada



y ese propio funcionario siga conociendo del asunto; sin embargo, encontramos incongruencia en lo dispuesto por el artículo 45 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en el primer párrafo establece que si el impedimento (del juez, magistrado o ministro) se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable (la resolución del funcionario que se considera impedido) si se conformaren con ella las partes. El tercer párrafo del propio precepto dice: "Si la excusa de un magistrado (se refiere a los ministros, excluyendo a los magistrados de circuito y jueces de distrito) de la Suprema Corte de Justicia, se procederá desde luego a sustituirlo en el conocimiento del negocio... sin admitirse oposición de las partes".

Por nuestra parte, consideramos que la sustitución a que se refiere el párrafo transcrito, hace nugatorios los efectos de la resolución que estimara procedente la oposición a que alude el primer párrafo del mismo.

En cuanto a la legislación vigente en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles establece (artículo 171 in fine) que "Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria".

No encontramos justificación para no incluir en el texto transcrito a los secretarios, quienes también pueden excusarse sin justificar la causa.

Por otro lado, al hacer uso de la queja referida en el propio precepto (que no debe confundirse o asimilarse con el recurso de queja a que se refieren los artículos 723 a 727), no se dice si su efecto es para que el presidente del tribunal revoque o confirme la resolución de abstención por parte del funcionario excusado, por lo que inferimos su definitividad y que no se obliga al abstencionista a seguir conociendo del asunto, por lo que sólo se le puede (no es obligatorio para el presidente) imponer una corrección disciplinaria.

Si en la abstención no se menciona la causa de impedimento que la provoca, el órgano encargado de hacer la calificación, debe desechar la excusa, toda vez que la primera parte del artículo 171 impone la obligación de señalar expresamente la causa en que se funde, para estar en posibilidad de apreciarla y resolver respecto de su confirmación o revocación.



## **CAPITULO VII**

### **RECUSACION**

## RECUSACION

1.—CONCEPTO Y FUNDAMENTO.—Cuando un litigio es llevado al conocimiento del órgano jurisdiccional pero el juzgador se encuentra inhabilitado para su decisión por existir algún impedimento legal para ello, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen derecho de solicitar su reemplazo a fin de que quien resuelva el conflicto, lo haga en forma imparcial, apareciendo la institución de la recusación.

Muchas son las definiciones que se han dado acerca de la recusación, *verbi gratia*, Vicente y Caravantes (1) y el Conde la Cañada (2) nos dicen que es un remedio preventivo cuando hay temor de que el juzgador no actuará con imparcialidad.

Cabanellas (3) anota que "...es el acto por el cual se exceptiona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivos de dudas"; Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel y Alonso (4) apuntan que "Es la recusación, en general el derecho que la Ley concede a un litigante para pedir que se separe del conocimiento de un asunto el juez en quien concurra alguna causa legítima por la que pueda dudarse de su imparcialidad y rectitud".

---

(1) Vicente y Caravantes, José De.—Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, T. I, p. 369.

(2) Conde de la Cañada.—Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles así Ordinarios como Extraordinarios, T. I, p. 534.

(3) Cabanellas, Guillermo.—Diccionario de Derecho Usual, T. III, p. 408.

(4) Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso.—Derecho Procesal Práctico, T. I, p. 201.

Los tres últimos autores mencionados conciben a la recusación como un derecho sui generis (derecho a recusar) otorgado a una parte y cuyo fundamento se encuentra en los motivos que se tengan para dudar de la imparcialidad del funcionario judicial.

El doctor Octavio A. Hernández (5) nos dice que “La recusación es el acto procesal por medio del cual las partes solicitan con apoyo en la existencia de un impedimento, que el juez que va a conocer o que conoce del juicio, no conozca o no siga conociendo de él”. Este autor funda la recusación en la existencia (requisito sine qua non) de un impedimento.

Como se ve, la doctrina unánime coincide en considerar a la recusación como un acto procesal, empero, defiere en cuanto a la determinación de su naturaleza.

Por nuestra parte estimamos que la recusación es un acto procesal por virtud del cual una de las partes o su representante solicitan la exclusión de un funcionario judicial en el conocimiento y decisión de un proceso determinado, por reputarlo carente de capacidad subjetiva en concreto.

Para nosotros el ejercicio de la recusación no depende de la existencia de las causas de impedimento, sino de un acto de voluntad, habida cuenta de que aún existiendo la causa de abstención obligatoria para el funcionario, por sí misma no da lugar a su exclusión de jure, siendo necesaria la excusa para que opere la substitución y en ausencia de ella, puede aparecer la institución de la recusación mediante un acto de la persona legitimada en el proceso y que se considere afectada por la incapacidad de dicho funcionario .

No debe confundirse al acto de recusar con la procedencia de la recusación, es decir, con sus efectos, mismos que pueden ser o no excluyentes del funcionario recusado.

2.—CLASES DE RECUSACION.—Para obtener la procedencia o finalidad de la recusación, es necesario que haya una causa bastante para presumir la parcialidad del funcionario recusado, que es la justificación de existencia de impedimento legal motivado por circunstancias subjetivas.

---

(5) Hernández, Octavio A.—Curso de Amparo, p. 226.

Con base en lo anterior, la doctrina se halla dividida, de donde resultan las siguientes clases de recusación:

a).—Recusación con causa.

b).—Recusación sin causa.

a).—RECUSACION CON CAUSA.—El sector mayoritario de la doctrina entre quienes se encuentran destacados autores como el Conde de la Cañada (6), Alcalá Zamora (7), Gómez Lara (8), etcétera, sostienen que la existencia y procedencia de la recusación debe ser únicamente cuando haya causa de impedimento en que se apoye su ejercicio, es decir, recusación con causa o con expresión de causa.

En el Derecho positivo mexicano vigente, encontramos que en el fuero federal (artículo 47 del Código Federal de Procedimientos Civiles) sólo se admite la recusación con la expresión de causa en que se funde, pudiendo ser alguna de las señaladas en el artículo 39 de ese propio ordenamiento u otra análoga o más grave que las allí mencionadas.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo la excepción a que se refiere el artículo 172 in fine, la recusación sólo procede con expresión de causa, siempre y cuando se funde en alguna de las señaladas en el artículo 170, y no otra análoga, lo que consideramos incongruente tanto con la doctrina que expone como imposible el señalar en una ley todas las causas de impedimento y recusación de un funcionario judicial, así como con el contenido del capítulo relativo a los impedimentos y excusas, donde se establece que sí procede la abstención del funcionario por causas análogas a los impedimentos anotados en forma enunciativa.

b).—RECUSACION SIN CAUSA.—Algunos autores como Alsina (9), defienden la recusación sin causa o sin expresión de causa y dicen que la recusación no sólo debe existir con causa justificada, sino que es necesaria su existencia sin expresar y probar plenamente la causa en que se funda, ya que se

---

(6) Conde de la Cañada, Op. cit. p. 536.

(7) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.—Derecho Procesal Penal, p. 332.

(8) Gómez Lara, Cipriano.—Op. cit. p. 148.

(9) Alsina, Hugo.—Op. cit. T. II, p. 284.

presume un motivo que la provoca y que la ley exime de alegar y probar por ser uno de los medios más eficaces de que gozan los litigantes en contra de los malos jueces.

Por su parte Alcalá Zamora (10) apunta que la llamada recusación sin causa debería denominarse con causa silenciada habida cuenta de que en el fondo no carece de ella y que si no se expresa, es por la dificultad o imposibilidad de probarla.

La recusación sin causa ha perdido en la actualidad tanto simpatizadores como aceptación en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, cuya orientación es en el sentido de suprimirla, particularmente en nuestro país, verbi gratia el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas (11) al establecer en el artículo 113 fracción II inciso b, la imposibilidad de promover la recusación sin causa ;en esa virtud, consideramos un desacierto la reforma que se hizo al artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (12) en que se faculta al demandado para recusar sin causa a los jueces, por una sola vez. Este derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 del propio ordenamiento, podía hacerse valer una vez fijada la controversia "...hasta antes de citación para definitiva..."; posteriormente (13) ese derecho se restringió para hacerlo valer únicamente al contestar la demanda.

Nosotros nos pronunciamos en contra de la existencia de la recusación sin expresión de causa, toda vez que con su ejercicio en lugar de substituir a un funcionario parcial en beneficio de la buena administración de justicia, se usa como medio de injuria y substitución de un funcionario honesto, así como mero trámite dilatorio del desarrollo normal del proceso, en cuya virtud nos adherimos a la corriente que la rechaza, habida cuenta de que si la finalidad de la recusación es el reemplazo del funcionario por carecer de capacidad subjetiva en concreto, siempre debe expresarse la causa en que se funda para dar oport-

---

(10) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.—Loc. cit.

(11) Decreto de 12 de enero de 1965, publicado en el Tomo LXXVI No. 18 del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

(12) Decreto de fecha 29 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial del 21 de enero de 1967.

(13) Decreto de fecha 10 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 24 del mismo mes y año.

unidad de defensa a la persona recusada; además, como anota el Conde de la Cañada (14) "Quien recusa sin esperar la causa, envuelve todas las que puede haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del Juez recusado la que sea más perniciosa, y esto aumenta la injuria, y se le priva de su natural defensa". Sin embargo, aceptamos con Alcalá Zamora (15) que debe haber cierta flexibilidad en cuanto a la prueba del impedimento, toda vez que con un sistema rígido, en muchas ocasiones sería prácticamente imposible la prueba plena de la causal de incapacidad subjetiva en concreto del juzgador, y más vale pecar por exceso que por defecto.

3.—SUJETOS DE LA RECUSACION.—Las personas que intervienen en el incidente de recusación, pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

a).—Sujetos que pueden recusar.

b).—Sujetos a quienes se pueden recusar.

c).—Sujetos que deciden la procedencia o improcedencia de la recusación (tribunal de recusaciones).

a).—En cuanto a los sujetos que pueden recusar, consideramos que pueden serlo todos los que se hallen legitimados procesalmente, habida cuenta de que la recusación se basa en los motivos de carácter subjetivo que concurren en el funcionario; en esa virtud, los representantes y abogados de las partes, pueden recusar por causas exclusivas de ellos, independientemente de que concurren también en la parte que representan.

Por otro lado, consideramos que por el hecho de ocurrir a un tribunal determinado como actor, no implica aceptación tácita de capacidad subjetiva en concreto del juzgador, toda vez que ésta puede quedar determinada al contestarse la demanda por haber expectativa de surgir en ese momento o en otro posterior la incapacidad referida, ya que el actor desconoce las relaciones que el funcionario pueda tener con el demandado, su representante en juicio o abogado.

---

(14) Conde de la Cañada.—Idem. p. 536.

(15) Alcalá Zamora y Castiño, Niceto.—Loc. cit.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece (artículo 47) que sólo las partes están legitimadas para recusar. Nosotros consideramos que también incluye a los representantes de las partes, como son los gestores, apoderados, albaceas, tutores, quienes ejercen la patria potestad sobre los menores, síndicos e interventores.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una regla general respecto a quienes pueden interponer la recusación y únicamente hace referencia a los juicios universales, o sea concursos (artículo 173) y juicios sucesorios (artículo 174) en cuyos casos respectivamente puede interponerla el representante legal de los acreedores en los negocios que afecten al interés general; en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de ella. En los juicios sucesorios sólo el inventor o albacea podrán hacer uso de la recusación.

En relación con los juicios singulares, no se establece expresamente quienes pueden hacer uso de la recusación, empero, del contenido del artículo 175 se desprende que sólo las partes, sus representantes o procuradores judiciales gozan de ese derecho.

b).—En relación con los sujetos que pueden ser recusador, así como quienes deciden la procedencia o improcedencia de la recusación, nos remitimos a lo anotado en el capítulo anterior en cuanto a los sujetos obligados a excusarse y a quienes califican la excusa.

4.—MOMENTO EN QUE SE PUEDE RECUSAR.—Hugo Alsina (16) nos dice que la recusación debe hacerse valer en el primer escrito si la causa de impedimento existe con anterioridad al juicio, y si es ignorada o superveniente, se puede hacer valer en cualquier momento del juicio hasta antes de citación para sentencia.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece (artículo 48) que la recusación puede interponerse en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos que, después de iniciada, cambie el personal del juzgado, y que en los procedimientos de ejecución no se dará curso a ninguna recusación sino una vez practicado el aseguramiento o de hacer

---

(16) Alsina, Hugo.—Op. cit. T. II, p. 305.



el embargo o desembargo, tampoco en el momento de estar practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 179) ordena que la recusación puede interponerse "...desde el escrito de contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio la audiencia de ley, a menos que comenzada la audiencia o hecha la citación hubiere cambiado el personal del juzgado". Respecto de los procedimientos de apremio y juicio que empiezan por ejecución (artículo 178), no se dará curso a ninguna recusación mientras no se haya practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, fijada la cédula hipotecaria o empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

Atento a las disposiciones legales referidas, consideramos restringida la oportunidad de recusar, tomando en cuenta que dentro del término de diez días antes de la audiencia, o después de concluida ésta y antes de citarse para sentencia, puede surgir la causa de impedimento, sin tener ya oportunidad la parte afectada para hacerlo valer a través de la recusación, lo que consideramos un desacierto del legislador.

5.—NEGOCIOS EN QUE NO PROCEDE LA RECUSACION.—El Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 51) establece que los ministros, magistrados y jueces no son recusables cuando conocen de una recusación; en el mismo sentido dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 188) respecto de los magistrados y jueces. Además, en el artículo 177 (\*) determina los negocios en que no se admitirá la recusación, por ser de mera ejecución y no importar conocimiento de causa.

En materia de amparo, el artículo 66 de la Ley respectiva, dispone "no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Solegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37...".

---

(\*) "...I. En los actos prejudiciales; II. Al cumplimentar exhortos o despachos; III. En las demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces o tribunales; IV. En las diligencias de mera ejecución; más sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez ejecutor deba de resolver sobre excepciones que se opongan; V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

6.—FORMA DE LA RECUSACION.—En el fuero federal, para la interposición de la recusación no se requiere solemnidad alguna, basta con expresar concretamente la causa en que se funda. En cuanto al fuero común del Distrito Federal, además de expresar la causa de recusación, se debe otorgar garantía (billete de depósito por el máximo de la multa que establece el artículo 189) para pagar la pena en caso de no justificar la causa de recusación. En cuanto a la tramitación de la recusación, tanto en el fuero federal como en el local del Distrito Federal, se hace en forma de incidente.

7.—EFECTOS DE LA RECUSACION.—Los efectos que se producen con la interposición o inicio del incidente de recusación, son de dos clases; inmediatos y mediatos.

Los primeros consisten en la suspensión de la jurisdicción del funcionario recusado y como consecuencia, la interrupción del procedimiento entre tanto se decide la procedencia de los efectos mediatos que consisten en la substitución del funcionario del cual se teme parcialidad.



## CONCLUSIONES

1.—Estimamos que en todo sistema para el nombramiento de los jueces, se debe tomar en consideración ¿quién designa? ¿cómo se designa? y ¿qué requisitos deben llenar los candidatos?, cuya respuesta adecuada llevará a la judicatura a buenos funcionarios y se mejorará la administración de justicia.

2.—Entendemos por carrera judicial la reglamentación del tránsito progresivo recorrido por los jueces desde su ingreso hasta su retiro.

3.—Consideramos que la reglamentación de la carrera judicial debe abarcar los requisitos de ingreso, ascenso, garantías económicas, sociales, de independencia, inamovilidad, seguridad económica cuando llegue el retiro y un capítulo especial que contenga un procedimiento para los casos en que sea necesaria la destitución.

4.—Proponemos que para mejorar la administración de justicia en nuestro país, debe establecerse la carrera judicial como sistema orgánico.

5.—En virtud de que el judicial es uno de los tres poderes en que se divide el ejercicio de la soberanía nacional, reputamos que sólo los juristas nacionales por nacimiento deben tener la prerrogativa de pertenecer a la judicatura.

6.—La restricción al ejercicio de algunos derechos civiles, *verbi gratia* las establecidas en los artículos 283 y 289 párrafo segundo del Código Civil, no implican incapacidad para ser juzgador.

7.—El ejercicio profesional de la abogacía como requisito para ser juzgador, no debe presumirse por el sólo transcurso del tiempo que establece la ley a partir de la expedición del título de licenciado en Derecho. Proponemos que para acreditar ese requisito se exija que el candidato exhiba un **curriculum** de su ejercicio profesional y pruebe su veracidad.

8.—Estimamos que la independencia e inamovilidad de los funcionarios judiciales son necesarias para el mejoramiento de la administración de justicia.

9.—Estamos convencidos de que con el otorgamiento de garantías económicas y sociales a los juzgadores, se contribuye a que la administración de justicia sea imparcial.

10.—Aceptamos con la doctrina unánime, que la idoneidad del juzgador para conocer de un litigio determinado, está constituida por su capacidad tanto subjetiva como objetiva.

11.—Por impedimento legal para conocer de un proceso, entendemos cualquiera circunstancia que pueda impedir una decisión imparcial por parte del juzgador.

12.—Toda vez que la procedencia de la excusa depende de la existencia de un impedimento legal para conocer de un proceso determinado, estimamos que el funcionario impedido legalmente debe fundar y probar la causa de su abstención.

13.—En cuanto a los sujetos que deben excusarse de conocer de un proceso determinado, consideramos que son aquellos funcionarios judiciales (ministros, magistrados, jueces, secretarios, y actuarios) que pueden influir con su actuación profesional en la emisión de una resolución viciada de parcialidad.

14.—Dado que el fin de la recusación es substituir a un funcionario sospechoso de parcialidad por uno imparcial, nos adherimos a la corriente doctrinaria que sostiene que la recusación procederá únicamente con expresión de causa legal.

## BIBLIOGRAFIA

- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Panorama de Derecho Procesal Mexicano. Síntesis de derecho Procesal, primera edición, Instituto de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, 1966.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene hijo. Derecho Procesal Penal, T.I. editorial Guillermo Kraft, LTDA, Buenos Aires, Argentina, 1945.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, segunda edición, EDIAR, editores, Buenos Aires, Argentina, **1957**
- Bremauntz, Alberto. Por una Justicia al Servicio del Pueblo, editorial Casa de Michoacán, México, 1955.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, editorial Libreros, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- Cabrera, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el constituyente de 1917, primera edición, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

- Calamandrei, Piero. Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado, traducción de Santiago Sentís Melendo e Isaac J. Medina, editorial Góngora, Madrid, España, 1850.
- Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- Colmo, Alfredo. La Justicia, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- Conde de la Cañada. Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles así Ordinarios como Extraordinarios, primera edición mexicana, Imprenta Juan N. Navarro, México, 1850.
- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil, editorial Tremis, Bogotá, Columbia, 1962.
- Devis Echandía, Hernando. Nociones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Aguilar, Madrid, España, 1966.
- Ensor, R. C. K. Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1935.
- Fix Zamudio, Héctor. Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Flores García, Fernando. "La Carrera Judicial", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, No. 65, Enero-marzo de 1967.

- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, décima edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, primera edición, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, primera edición, editorial Botas, México, 1966.
- Lampué, Pedro. La Noción del Acto Jurisdiccional, traducción de Jesús Toral Moreno, Editorial Jus, Colección de Estudios Jurídicos, México, 1947.
- Medina Lima, Ignacio. "La Excusa Infundada" (Anuario Jurídico, No. 1) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- Medina Lima, Ignacio. Apuntes tomados del curso primero de Derecho Procesal Civil impartido en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.
- Miguel y Romero Mauro y Carlos de Miguel y Alonso. Derecho Procesal Práctico, undécima edición, Editorial Imprenta Casa Martín, Valladolid, España, 1951.
- Montesquieu, Carlos de Secondat. El Espíritu de las Leyes, versión castellana de Nicolás Estevanez, Editorial Libertad, Buenos Aires, Argentina, 1944.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Editorial Parrúa, S. A., México, 1966.

- Pallares, Jacinto. El Poder Judicial, México, 1874.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de la novena edición francesa por D. José Fernández González, Editora Nacional, S. A., México, 1953.
- Pina Rafael De y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, quinta edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1961.
- Prieto Castro, Leonardo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediar Editores, Madrid, 1952.
- Podetti, Mamiro J. Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- Rocco, Hugo. Teoría General del Proceso Civil, primera edición en español, traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, S. A., México, 1959.
- Rojas Avendaño, Mario. "La Justicia en México" (Criminalía Año XXX No. 12) Ediciones Botas, México, 1964.
- Sentís Melendo, Santiago. "La Carrera Judicial en Argentina" (Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, número 37-38-39-40. Enero-diciembre) México, 1960.
- Vicente y Caravantes, José de. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, editores Imprenta Gaspar y Roig, Madrid, España, 1856.



## **LEGISLACION EXAMINADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI y Apéndice al Tomo XCVIII.

**\*\*\***

## INDICE

DEDICATORIAS	2
NOTA PREVIA	6

### CAPITULO I SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

1.—Nociones previas.	8
2.—Elección popular de juzgadores.	10
3.—Designación por el ejecutivo.	11
4.—Sistema de cooptación o nombramiento propio.	12
5.—Oposición o concurso.	14
6.—Carrera judicial.	15
7.—Sistemas vigentes en el Derecho positivo mexicano.	17

### CAPITULO II CONDICIONES DE INGRESO A LA JUDICATURA

1.—Nociones previas y concepto.	22
2.—Requisitos legales para ser juez:	23
a) Nacionalidad.	23
b) Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.	24
c) Edad.	25
d) Preparación jurídica.	26
e) Ejercicio profesional.	29
f) Moralidad.	29

### CAPITULO III

#### NOCIONES PREVIAS

1.—Concepto de capacidad subjetiva del juzgador en el proceso civil. _____	32
2.—Concepto de capacidad objetiva del juzgador en el proceso civil. _____	33
3.—Distinción entre capacidad subjetiva y competencia subjetiva del juzgador en el proceso civil. _____	33
4.—Distinción entre competencia subjetiva y competencia objetiva del juzgador en el proceso civil. _____	34
5.—Importancia de la capacidad y competencia subjetivas del juzgador en el proceso civil. _____	35

### CAPITULO IV

#### GARANTIAS DEL JUZGADOR

1.—Ideas previas. _____	38
2.—Independencia. _____	39
3.—Permanencia en el cargo. _____	41
4.—Garantías económicas y sociales. _____	45

### CAPITULO V

#### DE LOS IMPEDIMENTOS

1.—Concepto de impedimento. _____	48
2.—Surgimiento de los impedimentos. _____	49
3.—Clasificación de los impedimentos. _____	49
a) de carácter político. _____	50
b) de naturaleza económica. _____	50
c) por influencia familiar o amistosa. _____	51
d) voluntarios e involuntarios. _____	51
4.—Análisis y crítica del régimen mexicano sobre impedimentos. _____	51

## CAPITULO VI LA EXCUSA

1.—Concepto.	56
2.—Naturaleza de la excusa.	57
3.—Sujetos de la excusa.	57
a) Sujetos que pueden solicitar la excusa.	58
b) Sujetos que deben excusarse.	58
c) Sujetos que califican la excusa.	58
4.—Efectos de la excusa.	61

## CAPITULO VII RECUSACION

1.—Concepto y fundamento.	64
2.—Clases de recusación.	65
a) recusación con causa.	66
b) recusación sin causa.	66
3.—Sujetos de la recusación.	68
4.—Momentos en que se puede recusar.	69
5.—Negocios en que no procede la recusación.	70
6.—Forma de la recusación.	71
7.—Efectos de la recusación.	71
 Conclusiones.	 72
 Bibliografía.	 74

